



El Infrascrito Secretario del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: que la presente fotocopia de la resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en el recurso de apelación con referencia CA-03-2022, promovido por los abogados Brenda Estela Villacorta Mariona y Ricardo Antonio Funes Corpeño, quienes manifiestan actuar en calidad de apoderados de Banco Industrial El Salvador, Sociedad Anónima, que se abrevia, Banco Industrial, S.A., y que literalmente dice:

SSF RECORRIDO
26 AGO 22 14:33:13

CA-03-2022

COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Visto en apelación la resolución pronunciada por el Superintendente del Sistema Financiero (en adelante, Superintendente) de las 10 horas con 30 minutos del 14 de febrero de 2022, en el procedimiento administrativo sancionador referencia PAS-10/2021, promovido contra Banco Industrial, Sociedad Anónima (en adelante, Banco Industrial, S.A.), mediante la cual se le sancionó con tres multas en la forma siguiente: la primera, por la cantidad de treinta mil ochocientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar (US\$30,824.34), equivalente al 0.08% de su patrimonio, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 10, letra e), romanos I) y III) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (LCLDA), con relación al artículo 6, numeral 2), del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos (UIIFPLDA); la segunda, por la suma de veintitrés mil ciento dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar (US\$23,118.25), equivalente al 0.06% de su patrimonio, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 18, letra j) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo (NRP-08); y, la tercera, por la cantidad de tres mil ochocientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cuatro centavos de dólar (US\$3,853.04), equivalente al 0.01% de su patrimonio, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 4, letra g), numeral 1) del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (RLCLDA).

Y CONSIDERANDO.

I. El banco recurrente, por medio de sus apoderados, cita y controvierte en el recurso interpuesto la resolución relacionada a la que le atribuye la vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, errores en la interpretación de las disposiciones normativas controvertidas y ausencia de valoración de la prueba respecto al incumplimiento del artículo 18, letra j) NRP-08.

Los argumentos en que sustenta el recurso son los siguientes:

1. **Errónea interpretación y aplicación del artículo 10, letra e), romanos I) y III) LCLDA, con relación al artículo 6, numeral 2) IUIFPLDA.**

Sobre este punto, el banco recurrente manifestó que, el primer presunto incumplimiento que se le atribuye es por 4 expedientes de clientes, en los que, a criterio de la Superintendencia, existen deficiencias en la aplicación de la debida diligencia en el conocimiento de los mismos, lo anterior, por haberse identificado en la evaluación realizada tres aspectos: a) documentación (adicional a la expresamente detallada en la Ley y en el Instructivo) que no constaba en el expediente; b) documentación ilegible (a criterio de la Superintendencia); y, c) documentos de identidad de firmantes vencidos (no clientes).

Al respecto, señaló que, al analizar las disposiciones normativas infringidas, en ninguna de ellas se identifica textualmente o se hace referencia directa a que, la obligación de conocimiento de los clientes (titulares de los productos activos o pasivos del banco), debe basarse en los documentos catalogados como faltantes, ilegibles o vencidos, tales como: *"...renovaciones de matrículas de empresa, tarjetas de registro de contribuyentes, recibos de pago del servicio de agua, renovación oportuna de terceros registrados como firmantes, por lo que la calificación efectuada por la Superintendencia de "deficiente" se vuelve subjetiva, sin fundamento legal o normativo y por lo tanto no apegad[a] a derecho"*.

Por el contrario, según indicó, la información objetiva detallada en el instructivo sobre la identificación de los clientes, no sólo existía en el expediente físico consultado en el proceso de verificación, sino que también constaba debidamente ingresada en los sistemas informáticos que el banco utiliza, por lo que, en la resolución final ha ocurrido una "mala" interpretación de la base legal aplicable, y una calificación inadecuada sobre la interpretación de procesos de debida diligencia, término que tampoco está definido en los artículos y cuerpos normativos citados.

Por otra parte, respecto a la falta de monitoreo y de información acorde al nivel de riesgos y actividad económica de los clientes (como parte del incumplimiento número 1), expresó que, *"...el término utilizado por el cual se inició el proceso administrativo fue por "no presentar evidencias en el*



monitoreo de los clientes, acciones que tal y como consta en las pruebas aportadas, fueron incorporados en la etapa procesal correspondiente para cada cliente [etapa probatoria]*.*

Sin embargo, según señaló, que mediante una interpretación errónea y alejada del contenido de los artículos de la Ley y el Instructivo, la resolución final establece que no presentaron evidencias de los análisis realizados a las alertas, ni se documentaron las acciones realizadas con los clientes producto de éstas, acciones que no fueron solicitadas originalmente, ni en la inspección ni en el procedimiento administrativo.

Al respecto, precisó que, en la etapa de prueba del procedimiento tramitado en su contra, presentó las evidencias tal como fueron solicitadas; es decir, evidencias del monitoreo realizado para las transacciones de los clientes, sin que su gestión o resultado sea parte del contenido de los artículos y normas presuntamente incumplidas.

Por otra parte, manifestó que, la información del nivel de riesgos y actividad económica de los clientes, constaba en los expedientes evaluados conforme al enfoque basado en riesgos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo (LDFT) que inspira la normativa interna del banco en la materia; a pesar de lo expuesto, según indicó, en el presunto incumplimiento, no se detalló con claridad al momento de la inspección o en la notificación de apertura del procedimiento sancionador, cuáles fueron los documentos o información calificados como faltantes, por lo que en este punto fue puesto en indefensión ya que no conoció oportunamente y con precisión los documentos a partir de los cuales se le atribuyó responsabilidad por culpa y, además, porque el Superintendente no valoró adecuadamente la prueba presentada como respaldo de este punto específico.

2. Vulneración al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Sobre este aspecto, el apelante manifestó que las actuaciones de la Administración Pública en lo relativo a la imposición de sanciones, debe observar ciertos criterios referidos por la Sala de lo Constitucional para la graduación o dosimetría punitiva: i) la intencionalidad de la conducta de la infracción; ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados; iii) el beneficio que, si acaso, obtiene

[Handwritten signature and initials]

el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado; y, iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

En cuanto a lo expresado, a su criterio no existe una motivación en la resolución impugnada que justifique la proporcionalidad y razonabilidad de las multas impuestas, pues en el apartado "IV. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y PROPORCIONALIDAD", únicamente se hace referencia a los elementos de racionalidad y proporcionalidad, para luego pasar a señalar la gravedad y duración de la conducta, omitiendo motivar por qué las sanciones económicas y su *quantum* son racionales y proporcionales a las conductas señaladas.

Al respecto, manifestó que, en el caso del criterio de "gravedad", en la resolución recurrida se consignó *"... que las infracciones revisten de gran importancia al evidenciar algunas falencias..."*, en ese sentido, puntualizó que, no se puede hablar de la existencia de gravedad *"cuando se indican algunas (...) ni siquiera se indican varias o muchísimas falencias, y menos que lo haya sido todas"*.

En ese sentido, tomando como referencia jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional relativa a los criterios de dosimetría punitiva, expresó que en el presente caso: i) no ha existido intencionalidad en las infracciones, ya que en muchos casos se ha debido a un posicionamiento del auditor en turno que realizaba la revisión de documentos al indicar que los mismos estaban ilegibles; ii) no se han concretado perjuicios al Sistema Financiero ni a los ahorrantes, pues, según precisó, sería una argumentación demasiado extrema considerar que por presuntamente contar con documentos vencidos o señalados como ilegibles al momento de realizar la auditoría, se indique que no se tienen perfilados a los clientes, pese a tener diversa documentación que en su conjunto permite un entendimiento del mismo, así como de su comportamiento transaccional; y, iii) en absoluto se ha generado un beneficio para el banco, en ninguna de las presuntas conductas que han dado lugar a los incumplimientos.

Finalmente, sobre la reincidencia señalada por el Superintendente respecto del incumplimiento número 1, manifestó que, tal incumplimiento sólo se refiere a 4 expedientes de clientes, en ese sentido, según indicó, para determinar la presunta reincidencia, hizo falta referirse a una



evaluación de cuatro años antes, lo cual no permite dimensionar que el monto de la sanción impuesta corresponda *"a esos criterios de repetición, gravedad o continuidad de la conducta"*.

3. Errónea interpretación del artículo 18, letra j) NRP-08 y ausencia de valoración de la prueba respecto al incumplimiento de dicha disposición normativa.

Inicialmente, el banco recurrente expresó que, en la resolución final, específicamente en el apartado "IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA", el Superintendente tomó del escrito de aportación de prueba presentado dentro del procedimiento sancionador, los anexos de los "DOCUMENTOS PROBATORIOS UNO" y "DOCUMENTOS PROBATORIOS DOS", exclusivamente para analizar el presunto incumplimiento al artículo 10, letra e), romanos I) y III) LCLDA, con relación al artículo 6, numeral 2) IUIFPLDA.

Así, según indicó, al examinar el incumplimiento al artículo 18 de la Norma Técnica referida, no existió una fundamentación o motivación *"... para fallar sobre ese segundo presunto incumplimiento"*, a pesar de que tal infracción y la relacionada *supra*, se referían al tipo de documentación o situaciones diferentes, las cuales debieron valorarse adecuadamente, según el orden de la prueba aportada para cada situación en particular.

Sobre este punto, el banco recurrente manifestó que la prueba aportada sobre el incumplimiento citado fue erróneamente valorada bajo el presunto incumplimiento 1; es decir, con relación a una norma distinta, omitiendo valorar los documentos aportados que tenían relación con el artículo 18 aludido.

Al respecto, expresó que, en la comprensión y atribución de responsabilidad para el banco, se comete el error de interpretar inadecuadamente el alcance de la letra j) del artículo relacionado, el cual establece literalmente *"Las entidades deben tomar medidas razonables para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia a sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, entre otros (...) j) Monitorear permanentemente a clientes o usuarios"*.

En ese sentido, expresó que, el error de comprensión se genera por el hecho de que, el Superintendente, dentro del proceso administrativo sancionatorio, no valoró las evidencias

presentadas del monitoreo continuo de los clientes, las cuales cumplen los criterios de la letra y artículo relacionados, pues su contenido no exige la concurrencia de alertas por transacciones, sino por cliente.

Así, señaló que, con las pruebas aportadas en el procedimiento sancionatorio, se evidenció el monitoreo realizado acorde a sus recursos, conforme a las herramientas vigentes a la fecha de la inspección y a las medidas razonables implementadas, extralimitándose las valoraciones del evaluador al requerir como parte de las obligaciones de la letra j), del artículo 18 citado, la evidencia de gestión de alertas, gestión con clientes y análisis de resultados efectuados, lo cual textualmente no es parte de las obligaciones que el banco debe cumplir en atención a dicha disposición legal.

Por lo anterior, concluyó que en la aplicación de la base normativa en referencia ha existido también afectación al debido proceso, principio de legalidad y una interpretación extensiva en perjuicio del banco, por lo que no es procedente la multa impuesta.

II. Mediante la resolución de las 10 horas con 40 minutos del 6 de abril de 2022, se tuvo por recibido el expediente con referencia PAS-10/2021; por parte a Banco Industrial, S.A. y se dio intervención a los licenciados Brenda Estela Villacorta Mariona y Ricardo Antonio Funes Corpeño, en carácter de mandatarios del recurrente; se admitió el recurso de apelación interpuesto; se suspendieron provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado; y se previno al Banco, que señalara de manera clara y concreta cada uno de los medios probatorios que pretendía practicar, así como los hechos precisos a acreditar en la etapa probatoria solicitada.

El 22 de abril de 2022, se presentó escrito firmado por la licenciada Brenda Estela Villacorta Mariona, a través del cual subsanó la prevención efectuada en la resolución relacionada *supra*, indicando la prueba documental que pretendía practicar, los hechos a comprobar con la misma, además de su utilidad y pertinencia.

Por resolución de las 10 horas con 20 minutos del 29 de abril de 2022, se tuvo por recibido el escrito presentado el 22 de abril de 2022 por la licenciada Brenda Estela Villacorta Mariona, apoderada administrativa y judicial de Banco Industrial, S.A.; por subsanada la prevención efectuada a los



abogados de la parte recurrente; y, se abrió a prueba el procedimiento del recurso de apelación por el plazo de 8 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de tal resolución.

En la etapa probatoria, mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2022, la licenciada Brenda Estela Villacorta Mariona, apoderada administrativa y judicial del banco recurrente, incorporó como prueba documental, copias de capturas de pantalla de diferentes correos electrónicos generados por notificación de alertas que, a su criterio, comprueban la gestión y monitoreo de operaciones efectuadas por los clientes observados por el Superintendente en la resolución recurrida, certificadas por el Oficial de Cumplimiento del banco.

Seguidamente, por resolución de las 10 horas con 44 minutos del 18 de mayo de 2022, se tuvo por agregado el escrito relacionado en el párrafo que antecede y se confirió audiencia al Superintendente, para que, en el plazo de 8 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, se pronunciara, si lo consideraba pertinente, respecto de la prueba documental que acompañaba al escrito presentado por la apoderada de Banco Industrial, S.A.

La audiencia citada fue evacuada por medio del escrito presentado el 1 de junio de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la SSF, manifestando actuar por delegación del Superintendente; sin embargo, a dicho escrito, el funcionario aludido no acompañó el documento con el que comprobara y acreditara la delegación atribuida.

Al respecto, por resolución de las 9 horas con 10 minutos del 8 de junio de 2022, este Comité advirtió que, a folio 25 del expediente CA-04-2022, constaba una copia de la resolución administrativa N°4/2021 (misma que contenía la transferencia de competencia invocada por el Director), mediante la cual, el Superintendente, delegó al Director de Asuntos Jurídicos, entre otras facultades, *"...la sustanciación de escritos a ser presentados ante el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en la tramitación de los incidentes de apelación correspondientes"*.

En razón de lo anterior, con el fin de no exigir la presentación de documentos que obran en poder de este Comité, de conformidad con el artículo 4 inciso 2° LPA, en la resolución citada, se instruyó a la Secretaría el desglose del folio 25 del expediente individualizado, para la reproducción y

confrontación del mismo; así, una vez confrontado, se restituyera el folio 25 al expediente original y se agregara la copia certificada al presente.

Por medio del informe de las 10 horas con 10 minutos del 8 de junio de 2022, el Secretario de este Comité cumplió la instrucción relacionada.

Así, por resolución de las 11 horas con 15 minutos del 8 de junio de 2022, se tuvo por recibido el informe rendido por la Secretaría de este Comité; por agregada la copia certificada que lo acompañaba; por acreditada la calidad con la que manifestaba actuar el Director de Asuntos Jurídicos de la SSF como delegado del Superintendente y por contestada la audiencia conferida al mencionado funcionario por resolución del 18 de mayo de 2022. A su vez, se confirió audiencia al Superintendente conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF).

En atención al cumplimiento de la audiencia conferida al Superintendente, el Director de Asuntos Jurídicos, actuando por delegación del primero, manifestó lo siguiente:

- i. Incumplimiento al artículo 10, letra e) romanos I) y III) LCLDA, con relación al artículo 6, numeral 2) IUIFPLDA.

El Director de Asuntos Jurídicos manifestó que, resulta importante destacar los aspectos que son necesarios a efecto de establecer el conocimiento del cliente y su transaccionalidad, con el objeto de respaldar los movimientos financieros solicitados, documentos que como mínimo deben ser legibles y vigentes, pues si su lectura es imposible ha perdido vigencia y no cumple con el objetivo de realizar un análisis efectivo de su perfil financiero.

Asimismo, indicó que la información requerida a los supervisados debe estar completa, ya que la falta de documentación para identificar al cliente y su actividad económica limita el cumplimiento de las disposiciones legales infringidas y, por tanto, la labor de fiscalización.

Sobre lo anterior, expresó que el legislador ha sido enfático en señalar la relevancia del debido conocimiento del cliente, instaurando para ello en el IUIFPLDA el Capítulo III, Título: Debida diligencia



en la identificación y conocimiento del cliente, como guía para su desarrollo. A partir de lo expuesto, según señaló, el banco no puede alegar desconocimiento de las obligaciones del marco legal vigente, ni alegar frente a su falta de control y actualización de información, una "mala interpretación" de la base legal aplicable por parte de la Superintendencia.

Por otra parte, sobre el alegato relativo a que la infracción impuesta pende de la subjetividad del auditor que realizó la revisión de los documentos, sostuvo que es imperante recordar que la función supervisora delegada por ley a la Superintendencia tiene a su base la aplicación de diversas acciones de verificación, entre ellas las visitas de supervisión, mismas que al finalizar pueden concluir con la emisión de un informe de auditoría con sus respectivos papeles de trabajo, los cuales por ley constituyen elementos que fundamentan una posible infracción (artículo 60, inciso 4° LSRSF), por lo que, según precisó, el argumento de subjetividad del auditor no representa un elemento técnico objetivo de ponderación respecto a los alegatos de defensa, como tampoco del criterio planteado por la Superintendencia sobre el tiempo en que debe efectuarse la verificación (4 años) para habilitar una sanción.

En cuanto al criterio de reincidencia para la imposición de la sanción, manifestó que fue efectivamente verificada dentro del procedimiento sancionador, al constatar en la resolución final impugnada que el banco ya había sido previamente sancionado por infringir el artículo 10, letra e) romano I LCLDA con relación al artículo 6 del IUIFPLDA, sancionándolo con multa, por medio de resolución final de fecha 2 de enero de 2019, en el procedimiento administrativo sancionador con referencia PAS-57/2015, situación que determina una agravante del incumplimiento objeto de estudio.

Finalmente, en lo atinente al alegato de la sociedad apelante relativo a que, ni al momento de la inspección ni en la notificación de apertura del procedimiento administrativo sancionador, se le detallaron cuáles eran los documentos o información faltantes, expresó que, en la resolución de inicio de fecha 23 de septiembre de 2021, concretamente, en el romano I, título "Presuntos incumplimientos", se establecieron cada uno de los incumplimientos señalados, igualmente, se determinaron cada uno de los expedientes analizados, detallando individualmente los documentos y observaciones realizados a estos.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Al respecto, indicó que, los señalamientos fueron claros y específicos desde el inicio de dicho procedimiento, por lo que no existió indefensión para que el banco pudiera presentar sus descargos, los cuales fueron agregados al expediente respectivo y cotejados en la resolución final impugnada, en la cual se consignaron diversos cuadros comparativos entre la documentación verificada en la visita de supervisión y el descargo probatorio.

Seguidamente, puntualizó que, en la tramitación del procedimiento sancionador el banco en su escrito de aportación de prueba reconoció que, al momento de entregar la documentación requerida por la Superintendencia en la visita de supervisión, la misma no se encontraba materialmente, lo cual es congruente con la falta de documentación en los expedientes señalados.

ii. Incumplimiento al artículo 18, letra j) NRP-08.

El Director de Asuntos Jurídicos expresó que, la prueba aportada por el banco denominada "DOCUMENTOS PROBATORIOS DOS", fue correctamente analizada en el procedimiento administrativo sancionador para determinar el incumplimiento al artículo 18, letra j) NRP-08, misma que fue valorada en la resolución final.

A su vez, puntualizó que, la obligación de monitoreo no se limita exclusivamente a capturar una imagen o emitir un correo, sino al seguimiento y respaldo de las operaciones realizadas por el cliente, tal como se establece en el Capítulo V, artículos 25 al 27 de la NRP-08.

Por otra parte, sobre el argumento relativo a que, el banco no presentó evidencias de los análisis realizados a las alertas, ni documentó las acciones realizadas con los clientes producto de éstas, al ser acciones que no fueron solicitadas originalmente ni en la inspección ni en el procedimiento administrativo, el director citado indicó que, en la resolución sancionadora detalló los incumplimientos señalados, así como las evidencias constatadas y la documentación que las respaldaba.

En ese sentido, precisó que, el segundo incumplimiento se configuró porque la Oficialía de Cumplimiento no presentó evidencias de los monitoreos permanentes efectuados a una muestra de



seis clientes que realizan transferencias internacionales recibidas de países considerados de nula o baja imposición fiscal, transgrediendo el artículo 18, letra j) NRP-08.

A partir de lo anterior, indicó que el señalamiento versó específicamente sobre la muestra aludida y no respecto de otras operaciones realizadas por los clientes; sin embargo, si bien el banco alega que la información no le fue requerida en su momento, en la tramitación del procedimiento presentó como prueba notas explicativas del monitoreo global generado, agregadas a folios 470, 483, 486, 489, 493 y 500 del expediente administrativo, en las cuales señaló textualmente como explicación a las capturas de pantalla presentadas que *"La evidencia a presentar contiene por mes, información resumen del mensaje de monitoreo generado por el Sistema, identificando fecha y tipo de alerta, así como la imagen del correo electrónico de notificación de alerta generado por el sistema Monitor Plus, dirigido al entonces Oficial de Cumplimiento del Banco"*.

iii. Proporcionalidad de la sanción impuesta.

Sobre este punto, el director relacionado *supra*, expresó que el alegato esgrimido es producto de la inconformidad con el monto de la multa y no del análisis realizado de los aspectos legales justificativos y concluyentes en que la sanción se basa para generar el efecto disuasivo de la misma.

Tal sanción, según expresó, podrá ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas, conforme a lo establecido en el artículo 44 LSRSF, es decir que el legislador ha otorgado la potestad a la Superintendencia para que, conforme a los puntos señalados, evidencias, cargos, descargos, análisis y los resultados de la tramitación del procedimiento sancionador, determine un porcentaje de la sanción a imponer.

Así, el Director de Asuntos Jurídicos puntualizó que en el presente caso, luego de efectuar el análisis legal correspondiente, así como la verificación de la capacidad económica del banco recurrente (apartado "IV Consideraciones a la sanción a imponer y proporcionalidad"), se determinó la responsabilidad administrativa y, subsecuentemente, la imposición de las tres multas.

En ese sentido, concluyó que en ningún momento la Superintendencia estableció una sanción económica fuera del marco legal respectivo y sin los elementos de motivación correspondientes.

[Handwritten signature and initials]

III. Precisadas las incidencias de este procedimiento y las posiciones jurídicas de las partes, corresponde a este Comité emitir la decisión sobre el recurso de apelación bajo su conocimiento.

1. Errónea interpretación y aplicación del artículo 10, letra e), romanos I) y III) LCLDA, con relación con el artículo 6, numeral 2) IUIFPLDA.

El vicio de ilegalidad expuesto por Banco Industrial, S.A., se basa en tres argumentos puntualizados: I) la conceptualización de la debida diligencia en el conocimiento del cliente y los documentos a partir de los cuales se acredita dicho conocimiento; ii) la falta de monitoreo a las transacciones ejecutadas por sus clientes; y, III) la ausencia de conocimiento de los documentos o información calificada como faltante que acreditó las deficiencias en la aplicación de la debida diligencia sobre sus clientes.

A continuación, este Comité analizará cada uno de los argumentos propuestos por la parte recurrente, en el orden indicado, a fin de proveer una decisión lógica y congruente sobre el fondo de la controversia.

A. Sobre la conceptualización de la debida diligencia en el conocimiento del cliente y los documentos a partir de los cuales se acredita dicho conocimiento, el banco recurrente manifestó que el presunto incumplimiento se verificó, en vista de que en 4 expedientes revisados por la Superintendencia, se detectaron deficiencias en la aplicación de la debida diligencia en el conocimiento de estos; lo anterior, por identificarse en la inspección lo siguiente: a) documentación (adicional a la detallada en la Ley y en el instructivo) que no constaba en el expediente; b) documentación ilegible (a criterio de la Superintendencia); y, c) documentos de identidad de firmantes vencidos (no clientes).

Sobre tal situación, indicó que, al analizar las disposiciones normativas infringidas, en ninguna de ellas se identifica textualmente o se hace referencia directa a que la obligación de conocimiento de los clientes (titulares de los productos activos o pasivos del banco), debe basarse en los documentos catalogados como faltantes, ilegibles o vencidos, tales como: *renovaciones de matriculas de empresa, tarjetas de registro de contribuyentes, recibos de pago del servicio de agua, renovación*



oportuna de terceros registrados como firmantes, por lo que la calificación efectuada por la Superintendencia de "deficiente" se vuelve subjetiva, sin fundamento legal o normativo y por lo tanto no apegad[a] a derecho.*

En ese contexto, precisó que la información objetiva detallada en el instructivo sobre la identificación de los clientes, no sólo existía en el expediente físico consultado en el proceso de verificación, sino que también constaba debidamente ingresada en los sistemas informáticos que el banco utiliza, por lo que, en la resolución final ha ocurrido una "mala" interpretación de la base legal aplicable y una calificación inadecuada sobre la interpretación de procesos de debida diligencia, término que tampoco está definido en los artículos y cuerpos normativos analizados.

Sobre lo anterior, este Comité hace las siguientes consideraciones:

i. Con la finalidad de prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento, el artículo 10, letra e), romano I establece para los sujetos obligados lo siguiente: *"... e) Adoptar bajo los términos previstos en el artículo 9-B de la presente ley y de acuerdo al reglamento de esta ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en: 1) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los que depositan en cajas de seguridad, entre otros. Los clientes, a requerimiento de los sujetos obligados, deberán proporcionar cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos, o ingresos que justifiquen la procedencia y el propósito de cada operación..."*

Con relación a la obligación anterior y la debida diligencia en la identificación y conocimiento del cliente por parte de las entidades supervisadas, el artículo 6, numeral 2) del IUIFPLDA, prescribe: *"... La forma más importante para evitar el riesgo de que se involucre y utilice a las instituciones, como intermediarias en operaciones ilícitas, es precisamente la correcta aplicación del "conocimiento del cliente". (...) 2) Las instituciones deberán abrir y mantener, un expediente de identificación del Cliente*

(persona jurídica), en el que deberá obtenerse y hacer constar: el nombre, denominación o razón social, domicilio, dirección postal (calle, número, colonia, código postal, ciudad, municipio o población y teléfono), nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que en ese acto obligue con su firma a la persona jurídica, actividad económica o giro comercial, Número de Identificación Tributaria, copia del Instrumento de Constitución o Creación debidamente registrado o cualquier otro documento que demuestre fehacientemente su existencia legal y otros documentos de acuerdo a la naturaleza de la persona jurídica, acredite domicilio, tales como: último recibo de pago de impuestos municipales, contrato de arrendamiento, recibo de energía eléctrica, teléfono o recibo de pago de derechos por suministro de agua, debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados..."

Del contenido de las disposiciones normativas anteriores, se colige que el término *debida diligencia*, está referido a las medidas o mecanismos concretos de identificación y conocimiento del cliente que deben ejecutar los sujetos supervisados en la realización de transacciones (inciso 2° del artículo 6 IUIFPLDA).

Dichas medidas permiten que los sujetos obligados por la LCLDA, conozcan adecuadamente a las personas naturales o jurídicas con las que interactúan, con el objeto principal de comprender la naturaleza de sus actividades y examinar los riesgos de lavado de dinero y activos a los que se expone como consecuencia de su vinculación con los mismos.

Lo anterior, es reafirmado por el artículo 9-B, inciso 1° LCLDA, que instituye: "los sujetos obligados, especialmente los enumerados en el art. 2 de esta ley, deberán establecer una política interna de debida diligencia para la identificación de sus usuarios o clientes" (el subrayado es propio).

De este modo, el conocimiento del cliente se configura como uno de los mecanismos fundamentales para evitar la utilización de las entidades financieras como intermediarios en operaciones ilícitas.

Aunado a lo anterior, la identificación del cliente genera una serie de obligaciones legales que deben ser ejecutadas por los sujetos supervisados. Así, por ejemplo, conforme al artículo 10, letra e)



romanos I) y III) LCLDA, los administradores y empleados de las entidades financieras, a partir de la ejecución de la debida diligencia citada, deberán conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, la de aquellos que efectúen cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, entreguen bienes en fiducia o encargo fiduciarios o los que depositen en cajas de seguridad, entre otros supuestos. Adicionalmente, deberán establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de los clientes guarden relación con la actividad económica que desarrollan.

La disposición normativa citada establece también una obligación a cargo del cliente, destinada a proporcionar, a requerimiento del ente supervisado, cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos o ingresos que justifiquen la procedencia y el propósito de cada operación.

A su vez, el artículo 6 IUIFPLDA establece la obligación de la institución financiera tendente a crear un expediente de identificación cuando sus clientes sean personas jurídicas. Dicho expediente deberá acreditar y contener información relativa a: nombre, denominación o razón social, domicilio, dirección postal, nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que en ese acto obligue con su firma a la persona jurídica, actividad económica o giro comercial, número de identificación tributaria, copia del instrumento de constitución debidamente registrado o cualquier otro documento que demuestre fehacientemente su existencia legal.

Igualmente, el precepto normativo en cuestión obliga a agregar al expediente otros documentos que de acuerdo a la naturaleza jurídica del cliente, acrediten su domicilio, tales como: último recibo de pago de impuestos municipales, contrato de arrendamiento, recibo de energía eléctrica, teléfono o recibo de pago de derechos por suministro de agua, debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados.

ii. En el recurso analizado, la parte recurrente ha afirmado que las disposiciones normativas vulneradas, no identifican textualmente que la obligación de conocimiento de los clientes debe basarse en documentos catalogados como faltantes, ilegibles o vencidos, tales como: renovaciones de

matrícula de empresa, tarjeta de registro de contribuyentes, recibos de pago del servicio de agua y renovación oportuna de documentos de terceros registrados como firmantes.

Al respecto, según se colige de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el incumplimiento analizado está referido a 4 expedientes de clientes en los que se constataron deficiencias en la aplicación de la debida diligencia en el conocimiento de estos; tales clientes fueron: a) [REDACTED], b) [REDACTED], c) [REDACTED] y d) [REDACTED].

Conforme a lo expuesto en el apartado precedente, al instituirse los clientes citados como personas jurídicas, dentro de los documentos que la normativa técnica obliga a requerir a los sujetos supervisados para ejecutar la debida diligencia en el conocimiento e identificación de los mismos, se encuentran aquellos relativos a demostrar la existencia legal y vigente de las sociedades (renovaciones de matrícula de empresa, tarjeta de registro de contribuyentes y renovación oportuna de documentos de terceros registrados como firmantes), y los que permitan acreditar su domicilio (verbigracia, recibos de pago del servicio de agua).

Debe precisarse que, la debida diligencia descrita es extensiva a la correcta conformación, conservación íntegra y actualización de los documentos que conforman el expediente respectivo, pues como se advirtió anteriormente, la identificación y conocimiento del cliente permite comprender la naturaleza de sus actividades y evaluar, a partir de su vinculación con la entidad supervisada, los riesgos de lavado de dinero y activos a los que puede exponerse dicha entidad.

De ahí que, la inexistencia de un expediente de identificación o cualquier irregularidad que exista en los documentos que integran el mismo, como son: la ausencia de documentos enlistados en la disposición normativa analizada, la desactualización de matrículas de empresa y la falta de conservación íntegra de otros documentos que comprueben la existencia legal de la sociedad respectiva y/o aquellos que pertenezcan a las personas que se obligan en nombre de aquélla (verbigracia, pasaportes o documentos únicos de identidad); tendrá como consecuencia un incumplimiento a los artículos 10, letra e) romanos I) y III) LCLDA y 6, numeral 2) IUJFPLDA.



iii. Por otra parte, el banco recurrente ha precisado que la información objetiva detallada en el instructivo sobre la identificación de los clientes, se encontraba agregada en el expediente físico consultado por los auditores de la Superintendencia al momento de efectuar la revisión y constaba debidamente ingresada en los sistemas informáticos que el banco utiliza.

Al respecto, resulta importante precisar que, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, concretamente, en el escrito de contestación del emplazamiento (folio 281 frente al 285 frente del expediente PAS-10/2022), la parte recurrente expresó "... Bajo los anteriores documentos que han sido proporcionados (...) consideramos que se desvirtúan diversos presuntos incumplimientos, ya que se agregan los documentos señalados, los cuales tomando en cuenta la fecha en que se realizó la visita fueron vistos por los Señores Auditores (sic) que ejecutaron la misma, pero que posiblemente por haber tenido a la vista documentos ilegibles tuvieron un error (sic) en sus conclusiones, ya que con la información adjuntada se colige que tuvieron los documentos, o bien en algunos otros casos como se comentaran en los antecedentes, se indicaron (...) iban adjuntos los mismos, pero al revisar[los] no se encontraban materialmente" (el subrayado es propio).

Como se advierte, la misma entidad financiera reconoció que al momento de la supervisión practicada por los auditores de la Superintendencia, se detectaron documentos de sus clientes que eran ilegibles y, en otros casos, no se encontraban agregados al respectivo expediente, haciendo patente las deficiencias en la ejecución de la debida diligencia en el conocimiento de los clientes auditados. Además, debe enfatizarse que, este Comité ha acreditado que el incumplimiento referido, se comprobó desde la inspección realizada por los auditores al examinar la muestra de expedientes de cuentahabientes del banco.

Este hecho, también fue advertido por el Superintendente en la resolución final impugnada, en la cual indicó: "...el objetivo principal de la Ley y el Instructivo citado al establecer la tenencia y debida documentación de un usuario es la plena certeza de identificar a los titulares de dichas cuentas, tener a disposición la documentación que los individualice como son el Documento Único de Identidad (DUI), Número de Identificación Tributaria (NIT), Pasaporte, etc., a efecto de realizar la "Debida diligencia", obligación que no puede cumplirse a cabalidad con documentación ilegible. Asimismo, en

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

clara contradicción de lo antes manifestado el Banco reconoce que al momento de entregar la documentación requerida por esta Superintendencia en visita de supervisión, la misma no se encontraba materialmente; pero que con su incorporación como prueba al presente procedimiento, se desvirtúa el señalamiento. Lo anterior confirma la falta de control por parte del Banco respecto de los expedientes de sus clientes, al aseverar la falta de entrega material de la documentación en visita de supervisión realizada ..." (el subrayado es propio).

Consecuentemente, no resulta atendible el contenido de la defensa del banco recurrente, en razón de que sus argumentos no desvirtúan los hechos acreditados en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, que derivaron en la sanción impuesta.

iv. De acuerdo con las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes, debe confirmarse el incumplimiento a los artículos 10, letra e) romano 1) LCLDA y 6, numeral 2) IUIFPLDA, en lo atinente a las deficiencias en la aplicación de la debida diligencia por parte del banco recurrente en el conocimiento de sus clientes.

B. Sobre la falta de monitoreo a las transacciones ejecutadas por sus clientes, Banco Industrial, S.A. ha precisado que "...el término utilizado por el cual se inició el proceso administrativo fue por "no presentar evidencias en el monitoreo de los clientes", acciones que tal y como consta en las pruebas aportadas, fueron incorporados en la etapa procesal correspondiente para cada cliente [etapa probatoria]*.

Sin embargo, según señaló, el Superintendente mediante una interpretación errónea y alejada del contenido de los artículos de la ley y el instructivo, estableció en la resolución final que el banco no presentó evidencias de los análisis realizados a las alertas, ni documentó las acciones realizadas con los clientes producto de éstas, acciones que, no fueron solicitadas originalmente, ni en la inspección ni al inicio del procedimiento administrativo.

Así, concluyó que, en la etapa de prueba del procedimiento tramitado en su contra, presentó las evidencias tal como fueron solicitadas; es decir, pruebas del monitoreo practicado en las



transacciones de los clientes, sin que su gestión o resultado sea parte del contenido de los artículos y normas presuntamente incumplidas.

Al respecto, este Comité hace las siguientes consideraciones:

i. El término *monitoreo* implica el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que el banco tiene del cliente y la naturaleza y propósito del producto bancario y de la relación comercial, siendo ello un componente clave para la identificación de operaciones que son potencialmente sospechosas. El monitoreo también incluye la identificación de los cambios en el perfil del cliente (por ejemplo, su comportamiento, uso de los productos y cantidad de dinero involucrada), y mantener un registro actualizado de tales cambios, lo que puede requerir la aplicación de medidas nuevas o adicionales de debida diligencia del cliente¹.

Así, las entidades financieras están en la obligación de ajustar el alcance y la intensidad de vigilancia de acuerdo con su evaluación del riesgo institucional y los perfiles de riesgo de cada cliente. En ese sentido, deberán aplicar un sistema de monitoreo reforzado para situaciones de mayor riesgo y, en los casos en que éstos sean menores, pueden optar por reducir la frecuencia de los controles. No obstante, la adecuación de los sistemas de monitoreo y los factores que llevan a los bancos a ajustar el nivel de monitoreo debe revisarse periódicamente para continuar siendo relevantes con el programa de riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

A su vez, los bancos deben documentar y establecer claramente los criterios y parámetros utilizados para la segmentación de los clientes y la asignación de un nivel de riesgo a cada uno de los grupos de clientes. Los criterios aplicados para determinar la frecuencia e intensidad de la vigilancia de los diferentes segmentos de clientes también deben ser transparentes².

En ese orden de ideas, el monitoreo de situaciones de alto riesgo u operaciones que no sean acorde al perfil del cliente conocido por la entidad financiera deberá incluir, sin el ánimo de agotar

¹ Grupo de Acción Financiera (GAFI), "Guía del enfoque basado en riesgo para el sector bancario", 2014. Págs. 23 al 24.

² Grupo de Acción Financiera (GAFI), "Guía del enfoque basado en riesgo para el sector bancario", 2014. Pág. 24.

[Handwritten signature and initials]

supuestos, las actividades siguientes: monitoreo de operaciones diarias, análisis frecuente de información, consideraciones del destino de los fondos, establecimiento de alertas de acuerdo con reportes de tipologías, entre otras.

Sobre la base de las actividades descritas, las entidades financieras deberán documentar y conservar la información sobre los resultados del monitoreo, comunicando, además, al personal involucrado, las dudas que se hubiesen planteado y la forma en que fueron resueltas.

Las premisas relacionadas son coincidentes con lo establecido en el artículo 15 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), al determinar que: *"Las entidades deben dar seguimiento sistemático y oportuno a los factores de riesgo de LD/FT, mediante actividades permanentes de monitoreo, hacer un seguimiento que permita la detección de las deficiencias en las etapas de la gestión del riesgo de LD/FT; asimismo deben analizar las transacciones inusuales o sospechosas detectadas con el objetivo de fortalecer los procedimientos, políticas y controles internos adoptados, desarrollados y ejecutados"* (el subrayado es propio).

Con lo expresado, la actividad de monitoreo ejecutada por una entidad financiera no solamente debe limitarse a documentar la comunicación interna entre el personal de tal entidad encaminada a demostrar el seguimiento a las alertas de operaciones sospechosas del cliente o exhibir el cierre de dicha alerta, sino que, deberá además incluir un análisis por parte del ente supervisado que justifique el porqué, las operaciones monitoreadas se encuentran o no dentro del perfil declarado por el cliente y acorde a su actividad económica, incluyendo en tal análisis lo correspondiente al mérito o valor otorgado a la documentación que respalde el cierre de la alerta respectiva.

Precisamente, el análisis referido se configura como una obligación legal a cargo de los sujetos supervisados, la cual encuentra su asidero legal en el artículo 10, letra e), romano III) LCLDA que en lo pertinente establece: *"... los sujetos obligados además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior tendrán las siguientes: e) adoptar bajo los términos previstos en el art. 9-b de la presente Ley y de acuerdo al Reglamento de esta Ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en: (...) III) Establecer*



que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guardan relación con la actividad económica de los mismos... (el subrayado es propio).

De esta manera, la actividad de monitoreo efectuada por una entidad financiera que omite incluir el análisis referido derivará en un incumplimiento a la obligación legal establecida en la disposición normativa relacionada *supra*, pues, materialmente no permitiría prevenir y detectar operaciones irregulares o sospechosas relacionadas con la gestión de riesgo de lavado de dinero y activos y de financiamiento al terrorismo.

ii. En el presente caso, el banco recurrente ha indicado que, el Superintendente en la resolución impugnada señaló que, en el procedimiento tramitado, no se presentó evidencia de los análisis realizados a las alertas generadas en las operaciones de sus clientes. No obstante, precisó que, en la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador, presentó pruebas del monitoreo ejecutado para las transacciones de las sociedades relacionadas en el incumplimiento descrito.

Al respecto, según se advierte de la resolución impugnada en esta sede, concretamente, en el apartado "ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS Y VALORACIÓN DE PRUEBA", el Superintendente analizó la evidencia de monitoreo agregada por la recurrente en el procedimiento administrativo sancionador, la cual fue identificada como "DOCUMENTOS PROBATORIOS DOS" (folios 468 al 501 del expediente PAS-10/2021), misma que fue detallada por la autoridad administrativa citada en la forma siguiente:

1. Evidencia de monitoreo de [REDACTED]

fecha	número de cuenta	Motivo			Efectivo mensual cuenta	Saldo promedio 6 meses
28/02/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada	Monto Declaración Jurada \$300.000.00	Monto crédito mensual \$381.117.61	\$ 33.857.00	0.00
19/03/2018	[REDACTED]	Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cuenta registrado en [REDACTED])	Transacción \$10.000.00	.	0.00	0.00
27/03/2018	[REDACTED]	Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cuenta registrado en [REDACTED])	Transacción \$14.000.00	.	0.00	0.00

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

23/04/2018		Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cliente registrado en [REDACTED])	Transacción \$36,000.00	-	0.00	0.00
21/05/2018		Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cliente registrado en [REDACTED])	Transacción \$41,000.00	-	0.00	0.00
12/06/2018		Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cliente registrado en [REDACTED])	Transacción \$50,000.00	-	0.00	0.00
20/07/2018		Operación efectivo justo por debajo del límite \$10,000.00 (Cliente [REDACTED])	Transacción \$ 9,830.00	-	\$ 13,320.91	0.00
31/07/2018	[REDACTED]	Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cliente registrado en [REDACTED])	Transacción \$31,000.00	-	0.00	0.00
15/08/2018		Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cliente registrado en [REDACTED])	Transacción \$53,000.00	-	0.00	0.00
30/08/2018		Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cliente registrado en [REDACTED])	Transacción \$21,000.00	-	\$ 92.95	0.00
28/09/2018		Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cliente registrado en [REDACTED])	Transacción \$11,090.30	-	0.00	0.00
29/10/2018		Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cliente registrado en [REDACTED])	Transacción \$35,000.00	-	\$ 12.92	0.00
30/11/2018		Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cliente registrado en [REDACTED])	Transacción \$24,000.00	-	0.00	0.00
18/12/2018		Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cliente registrado en [REDACTED])	Transacción \$15,300.00	-	\$ 79.14	0.00
28/12/2018		Cuenta con depósitos a cuenta de ahorro sin libreta (Cliente registrado en [REDACTED])	Transacción \$6,143.25	-	\$ 79.14	0.00
29/06/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada	Monto Declaración Jurada \$100,000.00	Monto crédito mensual \$189,674.57	\$ 21,017.18	0.00
14/12/2018		Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada	Monto Declaración Jurada \$100,000.00	Monto crédito mensual \$152,719.47	\$ 4,693.18	-
02/03/2018	[REDACTED]	Operación efectivo justo por debajo del límite \$10,000.00	Transacción \$ 9,900.00	-	\$ 2674.16	0.00

2. Evidencia de monitoreo del cliente [REDACTED]

Fecha	Número de cuenta	Motivo	Monto depositado efectivo mensual cuenta	Saldo promedio 6 meses
19/07/2018	[REDACTED]	Cliente registrado [REDACTED] No indica no indica	-	-
22/07/2018	[REDACTED]	Retiros ATM o compra (Cliente registrado en [REDACTED]) Monto retirado día \$0.00 Cantidad compras día \$0.00	-	-
31/08/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada Monto Declaración Jurada \$5,000.00	Monto crédito mensual \$6,659.70	0.00
31/08/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada Monto Declaración Jurada \$5,000.00	Monto crédito mensual \$6,530.54	\$ 250.00



3. Evidencia de monitoreo de [REDACTED]

fecha	número de cuenta	Motivo	Monto depositado efectivo mensual cuenta	Saldo promedio 6 meses
28/06/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada Monto Declaración Jurada \$3,000.00	Monto crédito mensual \$128,474.94	-
16/07/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada Monto Declaración Jurada \$5,000.00	Monto crédito mensual \$162,645.50	-
20/12/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada Monto Declaración Jurada \$5,000.00	Monto crédito mensual \$98,474.94	-

4. Evidencia de monitoreo de [REDACTED]

fecha	número de cuenta	Motivo	Monto depositado efectivo mensual cuenta	Saldo promedio 6 meses
04/01/2018	[REDACTED]	Transacción en efectivo única \$10,989.00	-	\$ 684,135.21
31/01/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada Monto Declaración Jurada \$300,000.00	Monto crédito mensual \$401,683.79	-
28/02/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada Monto Declaración Jurada \$300,000.00	Monto crédito mensual \$368,905.48	\$ -4,970.53
30/05/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada Monto Declaración Jurada \$300,000.00	Monto crédito mensual \$485,184.94	0.00
29/06/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada Monto Declaración Jurada \$300,000.00	Monto crédito mensual \$830,814.33	\$ 15,100.15

5. Evidencia de monitoreo de [REDACTED]

fecha	número de cuenta	Motivo	Monto depositado efectivo mensual cuenta	Saldo promedio 6 meses
15/01/2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada Monto Declaración Jurada \$50,000.00	Monto crédito mensual \$60,494.69	\$ 23,129.89
31-01-2018	[REDACTED]	Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada Monto Declaración Jurada \$50,000.00	Monto crédito mensual \$96,998.12	\$ 27,432.95

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

27/02/2018		Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada	Monto Declaración Jurada \$50,000.00	Monto crédito mensual \$60,258.98	\$ 728.85	-
27/03/2018		Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada	Monto Declaración Jurada \$50,000.00	Monto crédito mensual \$63,083.00	\$ 14,101.45	-
30/05/2018		Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada	Monto Declaración Jurada \$50,000.00	Monto crédito mensual \$107,216.39	\$ 29,266.38	-
30/05/2018		Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada	Monto Declaración Jurada \$50,000.00	Monto crédito mensual \$149,012.11	\$ 16,830.62	-
04/04/2018		Transacción en efectivo única \$13,275.25	-	-	\$ 18,166.63	0.00
27/04/2018		Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada	Monto Declaración Jurada \$130,000.00	Monto crédito mensual \$201,670.87	\$ 25,712.81	-
30/04/2018		Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada	Monto Declaración Jurada \$130,000.00	Monto crédito mensual \$208,649.64	\$ 25,984.01	-

6. Evidencia de monitoreo de [REDACTED]

fecha	numero de cuenta	Motivo	Monto Declaración Jurada	Monto crédito mensual	Monto depositado efectivo mensual cuenta	Saldo promedio 6 meses
12/02/2019		Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada	Monto Declaración Jurada \$35,000.00	Monto crédito mensual \$53,381.10	\$ 20.00	-
21/02/2019		Cuenta con operaciones superiores a Declaración Jurada	Monto Declaración Jurada \$35,000.00	Monto crédito mensual \$53,511.10	\$ 20.00	-

Sobre la evidencia de monitoreo descrita, el Superintendente puntualizó que ésta únicamente consistía en la captura e individualización de operaciones superiores al monto transaccional establecido por el cliente, no respaldando documentalmente el análisis realizado por el Oficial del Cumplimiento frente a las alertas, ni tampoco la realización de gestiones con el cliente respecto a documentar o explicar las transacciones fuera del perfil declarado.

Seguidamente, la autoridad administrativa citada, individualizó las observaciones efectuadas a las evidencias de cada uno de los clientes auditados. Así, por ejemplo, con relación a [REDACTED] [REDACTED] indicó que el banco recurrente, con la prueba de monitoreo agregada en el



procedimiento, pretendió comprobar que la transaccionalidad del cliente en su cuenta había estado en constante monitoreo; sin embargo, según señaló el Superintendente al revisar las alertas no se acreditó la verificación de las operaciones de crédito que superaron el monto declarado por el cliente, limitándose el banco únicamente a indicar, mas no indagar, respaldar o corregir dicha irregularidad. Tal observación también fue replicada respecto de las evidencias de monitoreo respecto de las sociedades [REDACTED]

[REDACTED] (folio 529 frente y vuelto del expediente PAS-10/2021).

Con lo expuesto, se advierte que, si bien Banco Industrial, S.A. presentó evidencias del monitoreo realizado a las operaciones efectuadas por sus clientes, las mismas únicamente reflejaron un seguimiento a las transacciones que superaban el monto determinado en la declaración jurada respectiva, esto es, aquellas que superaron la cuantía establecida por el cliente.

Sin embargo, tal como se precisó en el apartado precedente, la actividad de monitoreo no solamente debe dirigirse a documentar dichas transacciones o presentar capturas de pantalla de las alertas generadas en relación a las operaciones efectuadas, pues el artículo 10, letra e), romano III LCLDA establece la obligación legal a cargo de las entidades financieras de incluir (y consecuentemente comprobar) un análisis tendente a justificar por qué las operaciones monitoreadas están acorde a la actividad económica del cliente y si se encuentran o no dentro del perfil correspondiente.

Además, debe enfatizarse que, el análisis en cuestión ha de incluir también una mínima argumentación del valor otorgado a la documentación que sirvió de respaldo para dar seguimiento a la alerta respectiva y ordenar su cierre.

En el caso analizado, tal como precisó el Superintendente en la resolución impugnada, al omitir el banco recurrente en la evidencia de monitoreo presentada, el análisis justificativo relacionado *supra* y el respaldo documental del mismo frente a las alertas de transacciones, su conducta derivó materialmente en un incumplimiento al artículo 10, letra e), romano III LCLDA.

Sobre la base de dicha comprobación, la autoridad administrativa tuvo por acreditada la responsabilidad de Banco Industrial, S.A., en la comisión de la infracción a la disposición normativa relacionada en concepto de culpa, imponiéndole la sanción correspondiente.

iii. Ahora bien, en la etapa probatoria del recurso de apelación tramitado, el banco presentó como prueba documental copias de capturas de pantalla de diferentes correos electrónicos generados por notificación de alertas que, a su criterio, comprueban la gestión y monitoreo de operaciones efectuadas por los clientes observados por el Superintendente en la resolución recurrida.

Con dichos documentos, según indicó el apoderado de la entidad financiera apelante, pretende "demostrar (...) que el banco no es responsable de los incumplimientos 1 y 2 atribuidos en la resolución emitida por el Superintendente".

Al respecto, este Comité procederá a analizar la prueba documental presentada en esta sede, referente a la atribución del incumplimiento al artículo 10, letra e), romano III LCLDA, en lo atinente a las capturas de pantalla que reflejan las transacciones de los clientes: [REDACTED]

[REDACTED] Dicho análisis se realizará en contraposición con las operaciones observadas por la Superintendencia respecto de las sociedades relacionadas, las cuales fueron conocidas por Banco Industrial, S.A., desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

a. Con relación al cliente [REDACTED], las operaciones observadas por la Superintendencia fueron las siguientes:

Mes	Monto según Declaración Jurada	Movimientos
Junio 2018	\$50,000.00	US\$128,474.94
Julio 2018		US\$162,645.50
Diciembre 2018		US\$98,474.94

Las alertas que se documentan con la prueba presentada hacen referencia a los movimientos de junio y julio del año 2018 (US\$128,474.94 y US\$162,645.50, respectivamente).



El monitoreo o gestión de dichas alertas, el cual se documenta a través de un cruce de correos electrónicos entre uno de los analistas de cumplimiento del banco y el ejecutivo corporativo responsable de la cuenta del cliente, hace referencia a las gestiones de las alertas de los meses de junio y julio citados.

La información requerida por el analista de cumplimiento para verificar los movimientos relacionados fue la siguiente: *"Modificación a D.J. [declaración jurada]"* y *"Punto de Acta donde se establezca renovación de junta directiva o administrador único, ya que desde 02-2017 no ha sido renovada"*.

A partir de la gestión documentada en la captura de pantalla de fecha 25/07/2018, el banco indica que se verificó *"un seguimiento unificado o integral a las alertas de los meses de junio y julio, por referirse a todas en una misma situación"*.

Los documentos que presuntamente evidencian los movimientos se adjuntaron al correo de fecha 13/09/2018. Sin embargo, respecto de estos, la ejecutiva corporativa no señaló la forma en que tales documentos justifican los movimientos observados en la cuenta del cliente analizado. En el texto del correo, únicamente se detalla una situación particular sobre la credencial de la sociedad y el contenido de los documentos adjuntados (estados financieros de 2017 y a mayo de 2018 y nueva credencial con boleta de inscripción).

Finalmente, por correo del 13/09/2018 el analista de cumplimiento, a partir de los documentos relacionados en el párrafo anterior, procedió a cerrar la alerta, omitiendo realizar un análisis tendente a justificar y documentar dicho cierre, esto es, una valoración del porqué los documentos proporcionados por la sociedad soportan las transacciones fuera del perfil declarado.

Por otra parte, sobre la alerta del mes de diciembre de 2018 (\$98,474.94) (de la cual consta la captura de pantalla del sistema Monitor Plus) por correo del 21/12/2018 el analista de cumplimiento inició las gestiones de monitoreo de la misma, solicitándole al ejecutivo corporativo lo siguiente:

"1. Qué actividad económica le genera recursos por transferencia internacional de [REDACTED]"

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.

██████████, por US\$84,988.70 en diciembre del corriente? Se documentó la transferencia, 2. Enviar documentación financiera actualizada a 12/2018".

Como se advierte, no existe identidad entre el movimiento observado por la Superintendencia y el detallado por el analista de cumplimiento (a partir del cual se inició la gestión).

Por correo del 28/12/2018, un ejecutivo corporativo del banco remitió 4 documentos que, presuntamente, evidenciaban la transferencia por la cantidad de US\$98,474.94; sin embargo, del contenido de la captura de pantalla de tal correo, se colige que únicamente se documenta una transferencia por la suma de US\$85,000.00.

En las capturas de pantalla agregadas, no consta el cierre de la alerta aludida. Además, se concluye que las evidencias presentadas no se refieren a la operación señalada por la Superintendencia (diciembre de 2018 por la cantidad de US\$98,474.94).

b. En lo atinente al cliente ██████████ las operaciones observadas por la Superintendencia fueron las siguientes:

Mes	Monto según Declaración Jurada	Movimientos
Junio 2018	US\$100,000.00	US\$107,534.20
Septiembre 2018		US\$118,219.61
Noviembre 2018		US\$103,092.72
Febrero 2019		US\$146,874.73

De las capturas de pantalla agregadas se advierte que ninguna documenta las alertas por los movimientos observados por la Superintendencia.

Al respecto, debe precisarse que, la primera gestión documentada es la relativa a una alerta de fecha 28/04/2018 por la cantidad de US\$77,957.11. Los documentos que presuntamente comprueban la transacción citada fueron adjuntados al correo electrónico de fecha 24/05/2018, enviado por la ejecutiva corporativa dirigido al analista de cumplimiento. Los documentos en mención fueron los siguientes: a) Declaración de IVA de enero 2018; b) Declaración de IVA de febrero 2018;



c) Declaración de IVA de marzo 2018; d) Declaración de IVA de abril 2018; y, e) Declaración de renta de 2017.

Sobre las declaraciones anteriores, el banco manifestó lo siguiente: "Recibida la información, Oficialía de Cumplimiento finaliza en esa misma fecha el proceso de evaluación y gestión de alerta, contando con información reciente sobre ingresos y capacidad económica del cliente, la cual sirve de respaldo para las transacciones de los siguientes meses, específicamente las consultadas de los meses de junio y septiembre de 2018, transacciones que de forma acumulada no generaron alertas en dichos meses, por no cumplir el criterio contenido en la regla de monitoreo denominada "Depósitos en exceso de la declaración jurada", al no exceder sus depósitos totales en esos meses" (el subrayado es propio).

Como se advierte, el banco sostiene que la documentación relacionada en el párrafo anterior justifica también las transacciones observadas por la Superintendencia en los meses de junio y septiembre de 2018; sin embargo, no existe un monitoreo o gestión sobre dichos movimientos, tampoco un análisis que justifique, por qué los documentos a los que hace referencia el banco explican las transacciones fuera del perfil declarado.

Por otra parte, respecto del movimiento observado en noviembre de 2018 (por la cantidad de US\$103,092.72), no consta en la documentación presentada una gestión o monitoreo sobre el mismo, aunque las capturas de pantalla presentadas, comprueban el monitoreo continuo del cliente durante el mes de noviembre, evidenciando una alerta permanente de sus transacciones cuando estas cumplen las reglas del sistema. Estas alertas fueron las de fechas 5/11/2018, por la cantidad de US\$10,000.00 y del 27/11/2018, por un monto de crédito mensual de US\$70,549.99.

Asimismo, se presentan capturas de pantalla de alertas generadas en el sistema Monitor Plus y la respectiva gestión, respecto de tres transacciones en específico: a) de fecha 5/11/2018 por la cantidad de US\$149,288.46; b) de fecha 6/11/2018 por la cantidad de US\$158,486.44; y, c) de fecha 25/10/2018 por la suma de US\$139,930.72.

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature at the bottom right and the number '500' at the very bottom right.

De lo anterior, se colige que las evidencias de monitoreo presentadas por el banco no corresponden al movimiento observado por la Superintendencia, relativa al mes de noviembre de 2018 por la cantidad de US\$103,092.72.

Finalmente, con relación a la captura de pantalla de alerta del mes de febrero 2019, la misma corresponde a un monto de crédito mensual por la cantidad de US\$112,876.95. Este monto difiere del observado por la Superintendencia (US\$146,874.73), lo cual permite concluir que tampoco existió un monitoreo o gestión respecto de ésta.

c. Sobre el cliente [REDACTED], las operaciones observadas por la Superintendencia fueron las siguientes:

Mes	Monto según Declaración Jurada	Movimientos
Febrero 2019	US\$300,000.00	US\$395,886.93
Marzo 2019		US\$390,108.50

El banco manifiesta que *"...de conformidad a los estados de cuenta de la cuenta corriente No. [REDACTED] del cliente, las transacciones de depósito realizadas durante el mes de febrero y marzo de 2019 no coinciden con las observadas en el informe de visita de la Superintendencia, totalizadas en el cuadro anterior, pero si (sic) corresponden a las transacciones realizadas en los meses de febrero y marzo 2018, situación que nos lleva a presumir error en la apreciación de las gestiones de monitoreo realizadas en la visita de inspección de la Superintendencia"*.

A efecto de comprobar lo anterior, el banco presentó capturas de pantalla de dos alertas en específico, la primera, de fecha 28/02/2018 cuyo monto de crédito mensual fue por la cantidad de US\$381,117.61; y, la segunda, de fecha 02/03/2018 con un valor de transacción de US\$9,900.00. Las restantes capturas de pantalla acreditan la gestión efectuada por el banco respecto de las dos alertas a las que se ha hecho referencia. Dicha gestión se realizó mediante cruce de correos electrónicos entre el analista de cumplimiento y el ejecutivo corporativo responsable de la cuenta.



Los requerimientos de información que pretendían obtener documentación sobre las transacciones citadas *supra*, fueron efectuados por el analista de cumplimiento mediante correos electrónicos de fechas 27/03/2018 y 06/04/2018. El ejecutivo corporativo encargado del caso remitió los documentos por correo electrónico en fechas 04/04/2018, 12/04/2018 y 13/04/2018.

Seguidamente, el banco concluyó que "Con los respaldos agregados en el presente documento, evidencias y aclaraciones de fechas realizadas, se comprueba tanto el monitoreo continuo para el cliente evaluado y específicamente para las transacciones acumuladas de los meses cuestionados; de la misma forma se evidencia la verificación de las operaciones de abono recibidas en la cuenta del cliente que superaron el monto de su declaración jurada y que cumplieron el criterio parametrizado en la alerta con código 403-204 Cuenta con Operaciones superiores a la declaración jurada..." (el subrayado es propio).

No obstante lo manifestado por el banco respecto a que las operaciones observadas por la Superintendencia corresponden a las realizadas en los meses de febrero y marzo de 2018, la sumatoria de las transacciones documentadas en las capturas de pantalla relacionadas, no guardan identidad con ninguno de los movimientos observados por el ente contralor para los meses de febrero y marzo de 2019, con lo cual no existe una evidencia concreta de la existencia de las alertas en el sistema del banco, así como de un monitoreo o gestión que denote el análisis de las transacciones fuera del perfil declarado por el cliente.

iv. A partir de lo expuesto en el apartado precedente, es concluyente que la prueba documental agregada por Banco Industrial, S.A. en este grado de conocimiento, consistente en copias de capturas de pantalla de diferentes correos electrónicos generados por notificación de alertas que, a su criterio, comprueban la gestión y monitoreo efectuados a las transacciones de sus clientes, no desvirtúa la responsabilidad infractora atribuida y comprobada por el Superintendente en la resolución administrativa impugnada.

Tal afirmación encuentra su fundamento en el hecho de que, si bien para una de las sociedades el seguimiento de algunas de sus operaciones guarda identidad con las observadas por la Superintendencia ([REDACTED]), el contenido estricto de dicho seguimiento,

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

tal como sucedió en el procedimiento administrativo sancionador, no contiene evidencias de un análisis destinado a justificar por qué las operaciones monitoreadas están acorde a la actividad económica del cliente y si se encuentran o no dentro del perfil correspondiente. Además, no existe una mínima argumentación que se refiera al respaldo documental que fundamente el cierre de las alertas respectivas.

Resulta importante precisar que, la pluralidad de las operaciones documentadas por el banco recurrente en la prueba aportada, no guardan identidad con las transacciones por las cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, lo cual ha sido puntualizado de manera enfática en el análisis probatorio relacionado en el apartado anterior.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, resulta procedente confirmar la infracción al artículo 10, letra e), romano III LCDA por parte de Banco Industrial, S.A.

C. Finalmente, respecto a *la ausencia de conocimiento de los documentos o información calificada como faltante que acreditaron las deficiencias en la aplicación de la debida diligencia sobre sus clientes*, el banco recurrente precisó que, la información conforme al nivel de riesgos y actividad económica de los clientes, constaba en los expedientes evaluados de acuerdo al enfoque basado en riesgos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo que inspira la normativa del banco.

Así, indicó que, en el presunto incumplimiento no se detalló con claridad al momento de la inspección o en la notificación de apertura del procedimiento sancionador, cuáles eran los documentos o información calificados como faltantes, por lo que fue puesto en indefensión al no conocer oportunamente y con precisión dichos documentos.

Establecido lo anterior, corresponde ahora, examinar las actuaciones administrativas del presente caso, con el objeto de identificar si el Superintendente omitió o no individualizar al banco recurrente, los documentos e información calificada como faltante que sustenta la infracción al artículo 10, literal e), romanos I) y III) LCLDA, con relación al artículo 6, numeral 2) IUIFPLDA.

i. Mediante la nota DS-DR-20926 de fecha 25 de octubre de 2019, dirigida al presidente de Banco Industrial, S.A., la entonces Superintendente del Sistema Financiero, comunicó que, luego de



haber analizado los descargos presentados por dicho banco (respecto de la visita sobre la gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo), remitía el resultado final de la inspección realizada, el cual detalló en un documento anexo a tal nota (folio 17 del expediente PAS-10/2021).

En el anexo citado, sobre el presunto incumplimiento al artículo 10, letra e), romanos I) y III) LCLDA, la Superintendente indicó lo siguiente: *"a) Falta de información en los expedientes de 5 clientes evaluados con NIU 4695, 4074, 15878, 1235, 517 (ver detalle No. 2) que evidencie la realización de una debida diligencia en el conocimiento del cliente, actividad económica genérica, falta de perfiles de riesgo de cliente con base a su actividad económica, falta de una política de actualización de información del cliente conforme su perfil, condiciones que también fueron identificadas por el Oficial de Cumplimiento en revisión efectuada e informada a Junta Directiva durante el 2018".*

En el documento identificado como "detalle No. 2", respecto del cliente con NIU 4074 [redacted] indicó que en el expediente respectivo: *"... 1. (...) falta Matrícula de Comercio vigente de la empresa (...) se observó que la cuenta fue apertura (sic) el 11 de julio de 2013, sin contar con matrícula de comercio vigente solo con boleta de presentación de fecha 16 de julio de 2013. (...) 4. El [redacted] con clase de firma "A" se encuentra vencido (12 de diciembre de 2017) y no posee sello, nombre y firma de funcionario de la entidad que confrontó el documento con original. 5. La fotocopia de DUI de firmantes del [redacted] [redacted] encuentran ilegibles y no se evidencia que estos hayan sido confrontados con original. 8. La fotocopia del comprobante de agua utilizado para la apertura de cuenta e integrado en el expediente de [redacted] es de la empresa [redacted] (folio 21 y 22 del expediente PAS-10/2021).*

Sobre el cliente con NIU 15878 [redacted] puntualizó que en dicho expediente se verificó que: *"... 2. La fotocopia del DUI del representante legal [redacted] se encuentra ilegible a pesar de que este fue confrontado con original y según formulario de perfil del cliente en campo de Representante Legal se observó que éste se encuentra vencido el 26 de enero*

da 2019. (...) 6. En el expediente falta matrícula de comercio vigente, ya que la que se encuentra es la del año 2015* (folio 23 del expediente PAS-10/2021).

Respecto del expediente del cliente con NIU 1235 (██), precisó lo siguiente: "... 6. Documentación de firmantes de cuentas del cliente con documentación ilegible, DUI vencido, entre otros, de acuerdo al detalle siguiente:".

No.	Nombre	DUI ilegible	DUI ó Pasaporte Vencido	NIT ilegible	Falta sello de confrontado con original DUI	Falta sello de confrontado con original NIT
1	████████████████████	X	X	---	X	
2	██	X	ILEGIBLE	---	X	X
3	██	X	ILEGIBLE	---	X	X
4	██	---	X	---	X	X
5	██	X	ILEGIBLE	X	X	X
6	██	X	X	---	X	X
7	██	X	ILEGIBLE	---	X	X
8	██	X	X	---	X	X
9	██	X	ILEGIBLE	---	X	Falta fotocopia de NIT

Igualmente, indicó que existía "documentación de persona jurídica ilegible", concretamente, la tarjeta de IVA de dicha sociedad.



Finalmente, con relación al cliente con NIU 517 [REDACTED] expresó que, en el expediente respectivo, se encontraron documentos de firmantes de cuentas con documentos de identidad vencidos o ilegibles, según el detalle siguiente:

No.	Nombre	DUI ilegible	DUI Pasaporte Vencido	NIT ilegible	Falta sello de confrontado con original DUI	Falta sello de confrontado con original NIT
1	[REDACTED]		Pasaporte X		Pasaporte X	
2	[REDACTED]	X			DUI X	
3	[REDACTED]	X	DUI X	X	X	X
4	[REDACTED]	X	DUI X	X	X	X
5	[REDACTED]	X		X		

ii. Por otra parte, mediante la resolución de las 10 horas del 23 de septiembre de 2021 (resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador), el Superintendente instruyó de oficio el procedimiento administrativo sancionador contra Banco Industrial, S.A. En el contenido de tal resolución, respecto del incumplimiento al artículo 10, letra e), romanos I) y III) LCLDA con relación al artículo 6, numeral 2) IUIFPLDA, la autoridad administrativa citada, indicó lo siguiente: "... El incumplimiento se configura debido a que se verificaron cuatro expedientes de clientes, constatando deficiencias en la aplicación de la debida diligencia en el conocimiento de estos..."

Así, respecto al expediente de la sociedad [REDACTED] puntualizó que: "... se advierte que falta la matrícula de comercio vigente, ya que la cuenta fue abierta el once de julio de dos mil trece, sin contar con matrícula de comercio, solo con boleta de presentación de fecha dieciséis de julio de dos mil trece; además se verificó que en el expediente se encuentran agregadas copias de documentos vencidos, no habiendo agregado copia de los documentos vigentes: 1) pasaporte del señor [REDACTED] con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete; 2) Documento Único de Identidad del señor [REDACTED] con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho ambos firmantes de dicha cuenta; 3) la fotocopia del comprobante de agua para la apertura e integrado expediente es de la [REDACTED]"

Regulador

Respecto del expediente del cliente [REDACTED] el Superintendente precisó que: "... falta matrícula de comercio vigente, ya que la que se encuentra es de fecha dieciocho de junio de dos mil quince; además, en el expediente se encuentran copias del Documento Único de Identidad del representante legal [REDACTED] que venció en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, no habiendo agregado copia actualizada de dicho documento".

Sobre el expediente de [REDACTED], indicó que en el mismo se evidenciaron documentos de identidad de firmantes de la cuenta vencidos o ilegibles, según el detalle siguiente:

No.	Nombre	DUI Ilegible	DUI o Pasaporte vencido	NIT Ilegible
1	[REDACTED]	X	X	-
2	[REDACTED]	X	-	-
3	[REDACTED]	-	X	-
4	[REDACTED]	X	-	X
5	[REDACTED]	X	X	-
6	[REDACTED]	X	-	-
7	[REDACTED]	X	X	-
8	[REDACTED]	X	-	-

Adicionalmente, según precisó el Superintendente, se verificó que la Tarjeta de IVA de la sociedad citada se encontraba ilegible.

Finalmente, con relación al expediente de [REDACTED] indicó que en el mismo se encontraron documentos de identidad de firmantes de cuentas vencidos o ilegibles, según el detalle siguiente:

No.	Nombre	DUI Ilegible	DUI o Pasaporte vencido	NIT Ilegible
1	[REDACTED]	-	Pasaporte X	-
2	[REDACTED]	X	-	-
3	[REDACTED]	X	DUI X	X
4	[REDACTED]	X	DUI X	X
5	[REDACTED]	X	-	X



A su vez, la autoridad administrativa aludida, puntualizó que la fotocopia de la tarjeta de IVA de la sociedad referida se encontraba ilegible.

iii. Del contenido de las actuaciones administrativas relacionadas en los apartados precedentes, este Comité advierte que la parte recurrente tuvo conocimiento de la documentación e información calificada como faltante por el Superintendente (misma que sustenta la infracción al artículo 10, letra e), romanos I) y III) LCLDA, con relación al artículo 6, numeral 2) IUIFPLDA), desde la notificación de la nota DS-DR-20926 de fecha 25 de octubre de 2019, emitida por la entonces Superintendente del Sistema Financiero, dirigida al presidente de Banco Industrial, S.A.

Concretamente, en los resultados finales de la inspección realizada a Banco Industrial, S.A., los cuales figuran como anexos a la nota relacionada *supra*, la Superintendente realizó un detalle pormenorizado de los documentos de cada uno de los clientes observados, cuya información reflejaba deficiencias con relación a la debida diligencia sobre el conocimiento de cada uno de aquéllos.

Así, respecto de [REDACTED]

[REDACTED] indicó que en los expedientes de tales sociedades, las deficiencias estaban referidas a: i) la falta de renovación de sus matrículas de comercio; ii) la existencia de fotocopias de pasaportes y documentos de identidad (DUI) de representantes legales y firmantes de las cuentas que, según la revisión practicada, se encontraban vencidos o eran ilegibles; y, iii) la existencia de fotocopias de tarjetas de IVA que resultaban ilegibles.

Todo lo anterior fue replicado también de forma precisa por el Superintendente en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en la cual, al igual que en los resultados finales de la inspección anexos a la nota DS-DR-20926 de fecha 25 de octubre de 2019, se individualizaron las deficiencias encontradas en los expedientes de cada una de las sociedades citadas.

En consecuencia, se concluye que el banco recurrente, tanto en las actuaciones previas al procedimiento administrativo sancionador como en el inicio del mismo, tuvo pleno conocimiento de los documentos e información calificada como faltante que sustentó la infracción comprobada por el Superintendente en la resolución impugnada.

A partir de lo anterior, debe desestimarse el argumento de la parte recurrente relativo a la ausencia de conocimiento de los documentos o información calificada como faltante que acreditó las deficiencias en la aplicación de la debida diligencia sobre sus clientes.

D. Conforme a la argumentación contenida en los apartados precedentes, se desestima el argumento del banco apelante relativo a la errónea interpretación y aplicación del artículo 10, letra e), romanos I) y III) LCLDA, con relación al artículo 6, numeral 2) IUIFPLDA.

2. Errónea interpretación del artículo 18, letra j) NRP-08 y ausencia de valoración de la prueba respecto al incumplimiento de tal disposición normativa.

El banco recurrente expresó que la prueba aportada en el procedimiento administrativo sancionador fue valorada por el Superintendente, exclusivamente para analizar el incumplimiento al artículo 10, letra e), romanos I) y III) LCLDA con relación al artículo 6, numeral 2) IUIFPLDA.

Así, indicó que, al examinar el incumplimiento al artículo 18, letra j) NRP-08, no existió una fundamentación o motivación *"para fallar sobre ese segundo presunto incumplimiento"*, a pesar de que, dicha infracción se refería a documentación y situaciones de hecho diferentes, la cual debía valorarse adecuadamente, según el orden de la prueba aportada para cada situación en particular.

En ese contexto, expresó que, en la comprensión y atribución de responsabilidad para el banco, se cometió el error de interpretar inadecuadamente el alcance de la letra j) del artículo relacionado, el cual establece literalmente *"Las entidades deben tomar medidas razonables para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia a sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, entre otros (...) j) Monitorear permanentemente a clientes o usuarios"*.

El error de comprensión, según puntualizó, se genera por el hecho de que, el Superintendente, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, no valoró las evidencias presentadas del monitoreo continuo de los clientes, las cuales cumplen los criterios de la letra y artículo relacionados, pues su contenido no exige la concurrencia de alertas por transacciones, sino por cliente.



Por lo anterior, el banco recurrente argumentó que, con las pruebas aportadas en el procedimiento sancionatorio, se evidenció el monitoreo realizado acorde a sus recursos, conforme a las herramientas vigentes a la fecha de la inspección y a las medidas razonables implementadas, extralimitándose las valoraciones del evaluador al requerir como parte de las obligaciones contenidas en la letra j), del artículo 18 citado, la evidencia de gestión de alertas, gestión con clientes y análisis de resultados realizados, lo cual textualmente no es parte de las obligaciones que el banco debe cumplir en atención a dicha disposición.

Al respecto, este Comité hace las siguientes consideraciones:

a. El artículo 18, letra j) NRP-08, establece: *"Las entidades deben tomar medidas razonables para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia a sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, entre otros: (...) j) Monitorear permanentemente a clientes o usuarios que se encuentran en países o jurisdicciones designados como de alto riesgo o no cooperantes por el GAFI, o que tienen negocios con personas ubicados en estos territorios; asimismo, a clientes o usuarios que realizan negocios financieros en países considerados de baja o nula tributación fiscal"*.

Con relación al monitoreo señalado en la disposición citada, el artículo 15 de la norma técnica aludida, cuyo acápite es "Monitoreo y comunicación", señala: *"... Las entidades deben dar seguimiento sistemático y oportuno a los factores de riesgo de LD/FT, mediante actividades permanentes de monitoreo, hacer un seguimiento que permita la detección de las deficiencias en las etapas de la gestión del riesgo de LD/FT; asimismo deben analizar las transacciones inusuales o sospechosas detectadas con el objetivo de fortalecer los procedimientos, políticas y controles internos adoptados, desarrollados y ejecutados"* (el subrayado es propio).

Finalmente, el artículo 1 NRP-08, prescribe: *"El Objeto de estas Normas es proporcionar los lineamientos mínimos para la adecuada gestión del riesgo de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo, a fin de que las entidades integrantes del sistema financiero prevengan y detecten operaciones irregulares o sospechosas relacionadas con el referido riesgo, de forma oportuna. La adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías para la gestión del riesgo de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo debe ser*

acorde con el perfil de riesgo, la naturaleza, tamaño, tipos de productos y servicios, clientes, montos, canales de distribución, riesgo inherente y calificación por tipo de cliente" (el subrayado es propio).

Del contenido de las disposiciones normativas citadas se advierte que, la actividad de monitoreo está dirigida al seguimiento que los sujetos obligados deben verificar a las transacciones efectuadas por sus clientes, con el objeto de evitar que los fondos que tengan su origen en actividades delictivas o que intenten financieras, sean canalizados a través del sistema financiero.

Tal situación es reafirmada en el objeto de la norma técnica analizada, la cual determina que la gestión del riesgo de lavado de dinero y activos tiene por finalidad que los integrantes del sistema financiero prevengan y detecten operaciones irregulares o sospechosas relacionadas con dicho riesgo.

Debe precisarse que, todos los procedimientos y políticas que se implementen para prevenir el riesgo citado deben ser compatibles con la naturaleza, tamaño, productos y servicios prestados por la entidad correspondiente y, además, con el perfil de riesgo, riesgo inherente y calificación por tipo de cliente.

En ese contexto, si bien el banco recurrente afirma que el contenido del artículo 18, letra j) NRP-08, no exige la concurrencia de alertas por transacciones, sino por cliente, las premisas relacionadas *supra*, permiten concluir que el monitoreo al que se refiere la disposición normativa en cuestión debe efectuarse sobre operaciones que conlleven transferencias internacionales recibidas de países considerados de nula o baja tributación fiscal.

Y es que, con tal monitoreo se intenta evitar la pérdida o daño que pueda sufrir la entidad financiera, como consecuencia de ser utilizado de manera directa o a través de sus operaciones, como un instrumento para el lavado de dinero, activos, como canalizadora de recursos para el financiamiento del terrorismo o el encubrimiento de activos provenientes de dichas actividades constitutivas de delito.

b. Establecido lo anterior, este Comité verificará los elementos de prueba que fueron valorados por el Superintendente en el procedimiento administrativo sancionador, respecto del incumplimiento al artículo 18, letra j) NRP-08 atribuido a Banco Industrial, S.A.



En la etapa probatoria del procedimiento tramitado, la apoderada del banco recurrente, mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2021, respecto del incumplimiento al artículo 18, letra j) NRP-08, indicó lo siguiente: *"... Para desvirtuar los presuntos hallazgos sobre seis cuentas señaladas por sus transferencias internacionales recibidas de países considerados de nula o baja tributación fiscal, se presenta diversa prueba documental que conforman el anexo denominado "DOCUMENTOS PROBATORIOS DOS".*

El anexo citado, contiene la documentación siguiente:

[REDACTED]	
1. Captura de pantalla de alerta de fecha 28/02/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$381,117.61 (monto créditos mensual)
2. Captura de pantalla de alerta de fecha 2/03/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$9,900.00
3. Captura de pantalla de alerta de fecha 19/03/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$10,000.00
4. Captura de pantalla de alerta de fecha 27/03/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$14,000.00
5. Captura de pantalla de alerta de fecha 23/04/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$36,000.00
6. Captura de pantalla de alerta de fecha 21/05/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$21,000.00
7. Captura de pantalla de alerta de fecha 12/06/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$50,000.00
8. Captura de pantalla de alerta de fecha 29/06/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$189,674.57 (monto créditos mensual)
9. Captura de pantalla de alerta de fecha 20/07/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$9830.83

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.

10. Captura de pantalla de alerta de fecha 31/07/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$31,000.00
11. Captura de pantalla de alerta de fecha 15/08/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$53,000.00
12. Captura de pantalla de alerta de fecha 30/08/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$21,000.00
13. Captura de pantalla de alerta de fecha 28/09/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$11,090.30
14. Captura de pantalla de alerta de fecha 29/10/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$35,000.00
15. Captura de pantalla de alerta de fecha 30/11/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$24,000.00
16. Captura de pantalla de alerta de fecha 14/12/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$152,719.47 (monto créditos mensual)
17. Captura de pantalla de alerta de fecha 18/12/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$15,300.00
18. Captura de pantalla de alerta de fecha 28/12/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto de transacción: US\$6,143.25

[REDACTED]	
1. Captura de pantalla de fecha 19/07/2018.	Registro de cliente en lista negra.
2. Captura de pantalla de fecha 22/07/2018.	Indica los retiros diarios de dinero del cliente.
3. Captura de pantalla de alerta de fecha 31/08/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$6,659.70 (monto créditos mensual)
4. Captura de pantalla de alerta de fecha 31/08/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$6,630.54 (monto créditos mensual)



[REDACTED]	
1. Captura de pantalla de alerta del mes de junio de 2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$128,474.94 (monto crédito mensual)
2. Captura de pantalla de alerta del mes de julio de 2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$159,988.70 (monto crédito mensual)
3. Captura de pantalla de alerta del mes de diciembre de 2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$98,474.94 (monto crédito mensual)

[REDACTED]	
1. Captura de pantalla de alerta de fecha 04/01/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$10,989.00
2. Captura de pantalla de alerta de fecha 31/01/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$401,089.00
3. Captura de pantalla de alerta de fecha 28/02/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$368,905.48 (monto créditos mensual)
4. Captura de pantalla de alerta de fecha 30/05/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$485,184.94 (monto créditos mensual)
5. Captura de pantalla de alerta de fecha 29/06/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$830,844.33 (monto créditos mensual)

[REDACTED]	
1. Captura de pantalla de alerta de fecha 15/01/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$60,494.69 (monto créditos mensual)
2. Captura de pantalla de alerta de fecha 31/01/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$96,998.12 (monto créditos mensual)
3. Captura de pantalla de alerta de fecha 27/02/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$60,258.98 (monto créditos mensual)

[Handwritten signature]

4. Captura de pantalla de alerta de fecha 27/03/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$63,083.00 (monto créditos mensual)
5. Captura de pantalla de alerta de fecha 04/04/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$13,275.25
6. Captura de pantalla de alerta de fecha 27/04/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$201,670.87 (monto créditos mensual)
7. Captura de pantalla de alerta de fecha 30/04/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$208,649.64 (monto créditos mensual)
8. Captura de pantalla de alerta de fecha 30/05/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$107,216.39 (monto créditos mensual)
9. Captura de pantalla de alerta de fecha 30/05/2018, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$149,012.11 (monto créditos mensual)

[REDACTED]	
1. Captura de pantalla de alerta de fecha 12/02/2019, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$53,381.10 (monto créditos mensual)
2. Captura de pantalla de alerta de fecha 21/02/2019, generada en el sistema Monitor Plus.	Monto: US\$53,511.10 (monto créditos mensual)

c. Ahora bien, el Superintendente en la resolución final impugnada, concretamente, en el romano "IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE LA PRUEBA", apartado 2 "Presunto incumplimiento al artículo 18, literal j) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08)", precisó que dicho banco, para desvirtuar los presuntos hallazgos sobre seis cuentas señaladas por sus transferencias internacionales recibidas, presentó prueba documental en anexo "DOCUMENTOS PROBATORIOS DOS", consistentes en capturas de pantalla de correos electrónicos generados por notificación



electrónica de alerta del sistema Monitor Plus recibidas por el Oficial de Cumplimiento, así como notas explicativas que soportan dicha documentación y explican el monitoreo permanente.

Sobre la base de tales documentos, el Superintendente expresó que, si bien el banco presentó capturas de pantalla de correos electrónicos generados por su sistema de alerta Monitor Plus, estas eran avisos automáticos producidos por su sistema informático dirigidos al Oficial de Cumplimiento, pero no contenían un análisis o respaldo documental realizado frente a dichas alertas.

Al respecto, aclaró que el presunto incumplimiento indica la falta de monitoreo de transferencias internacionales recibidas de países considerados de nula o baja imposición fiscal y que la prueba agregada por el banco (refiriéndose al anexo: Documentos probatorios dos), no contenía evidencias del monitoreo realizado específicamente a tales transferencias, pues se refería a otras operaciones realizadas por los clientes.

A su vez, el Superintendente puntualizó que el banco anexó notas explicativas del monitoreo generado, agregadas a folios 470, 483, 486, 489, 493 y 500 del expediente PAS-10/2021, en las cuales el Oficial de Cumplimiento de la institución financiera señaló textualmente como explicación a las capturas de pantalla presentadas que *"La evidencia a presentar contiene por mes, información resumen del mensaje de monitoreo generado por el Sistema, identificando fecha y tipo de alerta, así como la imagen del correo electrónico de notificación de alerta generado por el sistema Monitor Plus, dirigido al entonces Oficial de Cumplimiento del Banco"*.

Sobre tal afirmación, fue enfático en indicar que, el banco se limitó únicamente a señalar como "notas explicativas", la remisión de imágenes de capturas automáticas generadas por su sistema informático, sin puntualizar las acciones o indagaciones realizadas por dicha entidad o por su Oficial de Cumplimiento frente a la recepción de las alertas, no contando con evidencia de su debido seguimiento, acorde a los niveles de riesgo de sus clientes y respaldo documental.

En suma, el Superintendente concluyó que, la prueba presentada (refiriéndose al anexo: Documentos probatorios dos), no desvirtuaba el incumplimiento, pues se refería al supuesto monitoreo

de operaciones por encima de lo declarado, no habiendo constancia del monitoreo realizado a las transferencias internacionales señaladas en el procedimiento sancionador.

A partir de lo anterior, este Comité advierte que, contrario a lo afirmado por el banco recurrente, el Superintendente en la resolución sancionatoria emitida, realizó una valoración apropiada, satisfactoria y razonada del acervo probatorio agregado por dicho banco respecto al incumplimiento analizado, detallando el mérito o valor probatorio de tales elementos, mismos que le permitieron identificar la inexistencia de evidencia que comprobara el monitoreo de las transacciones internacionales observadas.

Tal hecho, permitió a la autoridad administrativa relacionada, arribar a la única conclusión posible: la comprobación y determinación de la responsabilidad infractora de Banco Industrial, S.A. respecto al incumplimiento del artículo 18, letra j) NRP-08 en carácter de negligencia.

d. Ahora bien, al igual que en la infracción al artículo 10, letra e), romanos I) y III) LCLDA, con relación al artículo 6, numeral 2) IUIFPLDA, en la etapa probatoria del presente recurso, el banco recurrente presentó como prueba documental copias de capturas de pantalla de diferentes correos electrónicos generados por notificación de alertas que, a su criterio, comprueban la gestión y monitoreo de operaciones internacionales efectuadas por los clientes a los que hizo referencia el Superintendente en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Con tales documentos, según indicó el apoderado de la entidad financiera apelante, pretendió *"...demostrar (...) que el banco no es responsable de los incumplimientos 1 y 2 atribuidos en la resolución emitida por el Superintendente"*.

A partir de lo anterior, este Comité procederá a analizar la prueba documental aportada en esta sede, referente al incumplimiento al artículo 18, letra j) NRP-08, concretamente, respecto de las capturas de pantalla que reflejan las transacciones de los clientes: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



El análisis en cuestión se efectuará en contraposición con las transacciones internacionales observadas por la Superintendencia respecto de tales sociedades, las cuales fueron conocidas por el banco apelante desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado en su contra.

i. Sobre el cliente [REDACTED] las operaciones internacionales observadas por la Superintendencia fueron las siguientes:

No.	Fecha	Beneficiario (Cliente – Banco)	Valor en dólares	Ordenante	País de origen
1	15/06/2018	[REDACTED]	US\$849.11	[REDACTED]	[REDACTED]
2	15/08/2018	[REDACTED]	US\$849.11	[REDACTED]	[REDACTED]
3	18/12/2018	[REDACTED]	US\$821.33	[REDACTED]	[REDACTED]

En la evidencia de monitoreo del mes de junio de 2018, las alertas documentadas mediante capturas de pantalla fueron las siguientes: a) de fecha 12/06/2018 por un monto de transacción de US\$50,000.00; y b) de fecha 29/06/2018 por un monto de crédito mensual de US\$189,674.57.

Sobre la comprobación de gestión de alerta en el mes indicado, el banco señaló que: *"En el mes de abril de 2018, el personal de Oficialía de Cumplimiento finalizó proceso de gestión y requerimiento de documentación de soporte, información financiera y fiscal, así como formulario de visita al lugar de negocio del cliente, como parte del proceso de debida diligencia ampliada generado por alertamientos previos; Por ello al ocurrir la transacción por \$849.11 del mes de junio 2018, se tenía actualizado el perfil del cliente y con documentación tributaria que reflejaba promedio de ventas por un monto mayor a US\$180,000.00 por lo que posterior al análisis realizado por Analista de Cumplimiento a cargo de gestión en ese momento, se procedió a descartar alerta por estar acorde al perfil" (el subrayado es propio).*

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]

Como se advierte, respecto de la transacción observada para el 15/06/2018 por parte de la Superintendencia, el banco adujo que el analista de cumplimiento descartó la alerta, dado que, como consecuencia de la actualización del perfil del cliente, su documentación tributaria reflejaba ventas por un monto mayor a US\$180,000.00, por lo que, según indica, la transacción estaba acorde al perfil del cliente.

Al respecto, debe precisarse que, en las capturas de pantalla agregadas, no existe un cruce de correos electrónicos entre el analista de cumplimiento y el ejecutivo corporativo a cargo de la cuenta que compruebe lo afirmado por el banco. A su vez, tampoco se cuenta con evidencia del supuesto análisis realizado por el analista en cuestión. Por el contrario, las capturas de pantalla de los correos electrónicos agregados determinan la gestión de otras alertas que corresponden a fechas distintas, siendo éstas: 12/06/2018 y 29/06/2018.

Por otra parte, en la demostración de monitoreo de agosto de 2018, las alertas documentadas mediante capturas de pantalla fueron las siguientes: a) de fecha 15/08/2018 por un monto de transacción de US\$15,365.60; y, b) de fecha 30/08/2018 por un monto de transacción de US\$21,000.00.

La gestión documentada mediante capturas de pantalla acredita un presunto monitoreo efectuado respecto de las dos operaciones relacionadas. Además, en los correos de fechas 08/10/2018, 18/10/2018 y 29/10/2018 el analista de cumplimiento detalla nuevas alertas de transacciones superiores al monto determinado en la declaración jurada de la sociedad.

Por otra parte, se advierte que el analista de cumplimiento tuvo que realizar diversos recordatorios al ejecutivo corporativo a cargo de la cuenta para que remitiera la documentación que justificara las operaciones efectuadas por el cliente.

Debe precisarse que, en el último correo de fecha 29/10/2018 documentado por captura de pantalla, no se comprueba una adecuada gestión de las alertas iniciales ni de las informadas posteriormente, pues no existió respuesta del ejecutivo a cargo respecto de cada una de ellas, lo que denota una inactividad en atender los requerimientos efectuados por el analista de cumplimiento.



Además, es de resaltar que las alertas, monitoreo y gestión documentada por el banco, no corresponden a la operación observada por la Superintendencia (por el monto de US\$849.11 del 15/08/2018).

Finalmente, en la evidencia de monitoreo de diciembre de 2018, las alertas a las que se hace referencia en el período relacionado son las siguientes: a) de fecha 14/12/2018 por un monto de crédito mensual de US\$152,719.47; b) de fecha 18/12/2018 por un monto de transacción de US\$15,300.00; y c) de fecha 28/12/2018 por un monto de transacción de US\$6,143.25.

Según se advierte de las capturas de pantalla que acreditan la gestión efectuada por el banco, el monitoreo practicado alude, específicamente, a las transacciones a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Tal situación, se comprueba de lo manifestado por el banco sobre dichas transacciones, al indicar que *"En atención a las alertas antes detalladas, en fecha 20 de diciembre de 2018, negocios dio respuesta a requerimiento pendiente de Oficialía de Cumplimiento, via correo electrónico, la información de la transacción y alerta del cliente"*.

Resulta importante precisar que, el analista de cumplimiento, mediante correo de fecha 09/01/2019, informó al ejecutivo corporativo encargado de la cuenta, la alerta de una nueva transacción por un monto de US\$32,000.00.

Ahora bien, a pesar de que el último correo electrónico del analista de cumplimiento confirma el cierre de las alertas, en tal correo no se comprueba un análisis tendente a justificar dicho cierre o porque las transacciones mencionadas estaban acorde al perfil del cliente y su actividad económica.

A partir de lo anterior, se concluye palmariamente que las alertas, monitoreo y gestión documentada por el banco, no corresponde a la operación observada por la Superintendencia (por la cantidad de US\$821.33 de fecha 18/12/2018).

ii. Sobre el cliente [REDACTED] a operación internacional observada por la Superintendencia fue la siguiente:

No.	Fecha	Beneficiario (Cliente – Banco)	Valor en dólares	Ordenante	País de origen
1	18/07/2018	[REDACTED]	US\$5,469.00	[REDACTED]	[REDACTED]

La alerta documentada mediante captura de pantalla fue la de fecha 31/08/2018, por un monto acreditado mensual de US\$6,659.70.

La gestión documentada mediante capturas de pantalla, misma que inició por correo electrónico del analista de cumplimiento dirigido al ejecutivo corporativo encargado de la cuenta, de fecha 04/09/2018, demuestra que el monitoreo se realizó respecto de la operación detallada en el párrafo anterior.

Debe precisarse que en el correo de fecha 10/10/2019, el analista de cumplimiento informó de una nueva alerta por un monto de crédito mensual de US\$6,630.54.

A su vez, se evidencia que por correos de fechas 21/01/2019 y 05/02/2019, el analista de cumplimiento requirió repetidamente al ejecutivo corporativo, la información del cliente que justificara las operaciones a las que se ha hecho referencia.

Seguidamente, por correo de fecha 05/02/2019 suscrito por el ejecutivo a cargo del cliente, dirigido al analista de cumplimiento, se indicó lo siguiente: *"En anterior gestión, se logró comunicación pero el cliente estaba mal de salud, dijo que se acercaría al banco al final de enero/19 y no sucedió. Posteriormente he llamado a celular y teléfono fijo de su despacho pero no responden. Considero agotadas las gestiones para actualizar, aclarando que de ello el cliente si tiene conocimiento..."*.

Como se advierte, no se denota un adecuado monitoreo por parte del banco sobre las operaciones mencionadas, no existiendo, además, un cierre de las alertas.

De igual manera, es evidente que las alertas, monitoreo y gestión documentada por el banco, no corresponden a la operación observada por la Superintendencia por el monto de US\$5,469.00.



iii. Sobre el cliente [REDACTED] las operaciones internacionales observadas por la Superintendencia fueron las siguientes:

No.	Fecha	Beneficiario (Cliente - Banco)	Valor en dólares	Ordenante	País de origen
1	20/12/2018	[REDACTED]	US\$85,000.00	[REDACTED]	[REDACTED]
2	16/7/2018	[REDACTED]	US\$160,000.00	[REDACTED]	[REDACTED]

Sobre el monitoreo de una alerta de fecha 16/07/2018, se constata que el monto de crédito mensual es por la cantidad de US\$159,988.70.

Las capturas de pantalla de gestión agregadas sobre la operación citada inician por correo de fecha 25/07/2018. En tal correo se dejó constancia de una nueva alerta de fecha 23/07/2018, por la cantidad de US\$162,645.50. Los restantes correos electrónicos de fecha 13/09/2018, indican los requerimientos de información efectuados por el analista de cumplimiento al ejecutivo corporativo encargado de la cuenta, la remisión de los documentos con los que presuntamente se justifican las operaciones relacionadas y el cierre de las alertas.

Sobre dicho cierre, debe precisarse que tal correo, no refleja un análisis por parte del analista de cumplimiento tendente a justificar por qué las transacciones mencionadas estaban acorde al perfil del cliente.

Respecto de la alerta de diciembre de 2018, la captura de pantalla del sistema Monitor Plus, determina una operación cuyo monto de crédito mensual es por la cantidad de US\$98,474.94.

Las gestiones respecto de tal alerta iniciaron por correo electrónico del 21/12/2018, en el cual el analista de cumplimiento solicitó al ejecutivo corporativo a cargo de la cuenta: i) la información financiera sobre la actividad económica de la sociedad que le generó la transferencia internacional por la cantidad de US\$84,988.70; y, ii) el envío de documentación financiera actualizada al 12/2018.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Por correo de fecha 28/12/2018, el ejecutivo corporativo a cargo de la cuenta envió al analista de cumplimiento, una serie de documentos que evidencian una transacción por la cantidad de US\$85,000.00 (que coincide con la observada por la Superintendencia, de fecha 20/12/2018). Además, se agregan dos copias de los documentos siguientes: i) un pagaré, cuyo deudor es [REDACTED] S.A., con fecha de emisión del 30 de noviembre de 2018, por el monto de US\$85,000.00; y, ii) una declaración de ingreso de moneda extranjera por operaciones externas, de fecha 19/12/2018, por la cantidad de US\$85,000.00.

A partir de lo anterior, se comprueba que, respecto de la primera operación observada por la Superintendencia (del 16/07/2018 por la cantidad de US\$160,000.00), en las capturas de pantalla presentadas, no existe prueba de tal alerta ni de las gestiones o monitoreo respecto de esta.

Sobre la segunda transacción, debe señalarse que se ha acreditado la existencia de documentos que, aparentemente justifican la operación por el monto de US\$85,000.00, en concreto, en el correo de fecha 28/12/2018 (además del pagaré y la declaración de ingreso anexa a dicho correo); sin embargo, no existe una captura de pantalla de tal alerta, así como del cierre de la misma. A su vez, tampoco se comprueba un análisis por parte del analista de cumplimiento tendente a justificar por qué la transacción mencionada estaba acorde al perfil del cliente.

iv. Respecto del cliente [REDACTED] la operación internacional observada por la Superintendencia fue la siguiente:

No.	Fecha	Beneficiario (Cliente - Banco)	Valor en dólares	Ordenante	País de origen
1	24/04/2018	[REDACTED]	US\$469.76	[REDACTED]	[REDACTED]

La evidencia de alertas que se agregan corresponde a las operaciones siguientes: a) de fecha 27/04/2018 por un monto de crédito mensual de US\$201,670.87; b) de fecha 27/04/2018 por un monto



recibido de US\$75,000.00; y, c) de fecha 30/04/2018 por un monto de crédito mensual de US\$208,649.64.

Según se advierte de las capturas de pantalla de cruce de correos electrónicos entre el analista de cumplimiento y el ejecutivo corporativo a cargo de la cuenta, la gestión inició respecto de las alertas relacionadas, no obstante, por correo de fecha 11/04/2018, el analista informó de una nueva alerta de fecha 27/03/2018 por un monto de crédito mensual de US\$63,083.00.

Igualmente, por correo de fecha 07/05/2018 el analista de cumplimiento solicitó al ejecutivo a cargo, que diera respuesta a lo solicitado por correo del 11/04/2018 en el plazo de tres días hábiles. Tal solicitud fue replicada en los correos de fechas 11/05/2018, 18/05/2018 y 30/05/2018, en este último correo, además, se informó de una nueva alerta de fecha 29/05/2018 por un monto de crédito mensual de US\$104,267.66.

Por correo de fecha 21/08/2018, el ejecutivo corporativo a cargo del cliente adjuntó documentación que, presuntamente justificaba las transacciones a las que se ha hecho referencia anteriormente. Sobre dichos documentos no existe un mínimo análisis de su contenido o comprobación. Finalmente; por correo del 22/08/2018, el analista de cumplimiento procedió a cerrar la gestión de alerta, sin justificación alguna.

Como se advierte, en las capturas de pantalla agregadas respecto a este cliente, no aparece la alerta por el monto observado por la Superintendencia (de fecha 24/04/2018 con la cantidad de US\$469.76), así como tampoco se constata algún cruce de correo electrónico que compruebe el monitoreo y análisis de tal transacción.

v. Finalmente, sobre el cliente [REDACTED] las operaciones internacionales observadas por la Superintendencia fueron las siguientes:

No.	Fecha	Beneficiario (Cliente - Banco)	Valor en dólares	Ordenante	País de origen
1	11/02/2019	[REDACTED]	US\$24,447.50	[REDACTED]	[REDACTED]

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature at the bottom right and the number '580' at the very bottom right.

2	6/02/2019	[REDACTED]	US\$4,500.00	[REDACTED]	[REDACTED]
---	-----------	------------	--------------	------------	------------

Las capturas de pantalla de alertas que se agregan respecto del cliente citado son: a) de fecha 12/02/2019 por un monto de crédito mensual de US\$53,381.10; y, b) de fecha 21/02/2019 por un monto de crédito mensual de US\$53,511.10.

El inicio de las gestiones se verificó por medio de correo electrónico de fecha 20/02/2019, en el cual, el analista de cumplimiento realizó ciertas interrogantes sobre el perfil del cliente y, además, solicitó al ejecutivo corporativo encargado de la cuenta, documentación que sirviera para analizar las transacciones.

Por correo de fecha 27/02/2019, el ejecutivo corporativo respondió las interrogantes efectuadas por el analista y adjuntó parte de la documentación solicitada. Seguidamente, por correo de fecha 28/02/2019, el analista de cumplimiento solicitó información del cliente que quedó pendiente de adjuntar en el correo enviado por el ejecutivo. La totalidad de la información fue remitida por el ejecutivo corporativo por correo de fecha 12/03/2019.

Por su parte, el analista de cumplimiento mediante correo de fecha 12/03/2019, indicó lo siguiente: *"Comentaré que el documento adjunto no soporta la transacción internacional recibida, como puede observar el cliente [REDACTED], ha recibido por parte de la sociedad [REDACTED] durante el mes de febrero un total de \$28,924.90, según el detalle de la transacción internacional la sociedad [REDACTED] posee dirección a través de [REDACTED]; el documento proporcionado menciona que el contratante o propietario es una persona natural cuyo nombre es [REDACTED] por lo que no hace soporte el documento presentado con la transacción recibida".* A su vez, en dicho correo realizó ciertas interrogantes al ejecutivo que tenían por finalidad analizar el perfil del cliente y las transacciones investigadas.



Mediante el correo de fecha 20/03/2019, el ejecutivo corporativo adjuntó documentos que, en apariencia, comprobaban la relación del señor [REDACTED] con la sociedad [REDACTED]. Sobre esa base, por correo de fecha 21/03/2019 el analista de cumplimiento procedió a realizar el cierre de la gestión sin justificación alguna.

Como se advierte, el inicio del monitoreo del banco se fundamentó en transacciones que no guardan identidad con las observadas por la Superintendencia.

Debe precisarse que, si bien el banco recurrente presenta un seguimiento de una operación correspondiente al mes de febrero de 2019 (período observado por la Superintendencia), el monto de la misma (US\$28,924.90), no corresponde con la señalada por el ente contralor (US\$24,447.50) en el procedimiento respectivo.

Con lo dicho, se colige que el banco no ha presentado evidencia de las alertas puntualizadas por la Superintendencia en el procedimiento administrativo sancionador, así como tampoco capturas de pantalla que comprueben el monitoreo efectuado respecto de éstas.

e. En atención a las consideraciones esbozadas en los párrafos anteriores, es concluyente que la prueba documental aportada por Banco Industrial, S.A. en este grado de conocimiento, con la cual pretende comprobar la inexistencia de la infracción al artículo 18, letra j) NRP-08, no es capaz de desvirtuar la responsabilidad infractora comprobada por el Superintendente en el acto impugnado.

Y es que, tal como se ha precisado en el análisis probatorio relacionado *supra*, las capturas de pantalla agregadas por el banco recurrente no corresponden a las transacciones internacionales que, puntualmente, configuraron la infracción a la disposición normativa citada. De manera particular, las operaciones reflejadas en la prueba documental analizada se refieren a otras transacciones ejecutadas por los clientes analizados, cuyos montos específicos difieren de aquellos identificados por el Superintendente en el auto de inicio del procedimiento sancionador.

Sobre la base de lo expuesto, resulta procedente confirmar la infracción al artículo 18, letra j) NRP-08 por parte de Banco Industrial, S.A.

3. Vulneración al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

La sociedad recurrente indicó que las actuaciones de la Administración Pública en lo relativo a la imposición de sanciones, deben ceñirse a ciertos criterios referidos por la Sala de lo Constitucional, para la graduación o dosimetría punitiva: i) la intencionalidad de la conducta normada; ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados; iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado; y, iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Sobre ello, expresó que el Superintendente del Sistema Financiero, en la resolución impugnada, omitió motivar *"por qué las sanciones económicas y su quantum son racionales y proporcionales a las conductas señaladas"*.

En ese sentido, indicó que *"no hay una motivación que indique la proporcionalidad y razonabilidad de las multas impuestas (...) y que no se motivan al momento de entrar a su conocimiento en el apartado "IV. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y PROPORCIONALIDAD", haciendo solamente referencia a los dos elementos de racionalidad y proporcionalidad, para inmediatamente pasar a señalar la gravedad y duración de la conducta, pero no indicando o motivando absolutamente nada del porque (sic) o como se pudiera considerar o pudiéramos entender que con lo que señalan las sanciones económicas impuestas y su quantum son racionales y proporcionales a las conductas señaladas, por lo que incluso resulta negatoria (sic) el afirmar que es o no proporcional, ya que simplemente no hay motivación alguna al respecto..."*

Como se advierte, los argumentos del banco recurrente se dirigen a cuestionar la ausencia de motivación en la determinación de la proporcionalidad de las sanciones impuestas por la conducta infractora comprobada.

Establecido lo anterior, con la finalidad de proveer una decisión lógica y congruente con el argumento propuesto por el banco recurrente, corresponde ahora, analizar los elementos integrantes del principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, esto es, la idoneidad, la necesidad



de la sanción a imponer y la proporcionalidad en estricto sentido, con relación al criterio utilizado por el Superintendente para cuantificar las multas impuestas contra Banco Industrial S.A.

i. En lo atinente al elemento de *idoneidad*, una sanción administrativa será idónea si es capaz de conseguir los fines perseguidos por el legislador con su adopción³. Al respecto, el artículo 43 LSRSF, faculta al Superintendente la instrucción de un procedimiento sancionatorio establecido en dicha ley, en virtud del cual, al comprobarse la comisión de una infracción, podrá imponer a los supervisados, cualesquiera de las sanciones siguientes: "... *amonestación escrita, multa, inhabilitación, suspensión, cancelación en el registro respectivo o revocatoria de la autorización que les haya otorgado*".

Se advierte entonces que, si bien el Superintendente, por determinación legal, cuenta con la competencia para imponer como sanción desde una amonestación escrita hasta la revocatoria de una autorización otorgada previamente, debe precisarse que, la multa como sanción, persigue una doble finalidad: el efecto represivo o retributivo de la conducta ilícita y el efecto disuasivo o disuasorio, para persuadir al infractor a que no persista o reincida en la comisión de conductas ilícitas.

En ese contexto, al considerar la gravedad y el probable peligro que pudieron ocasionar las falencias por parte del banco recurrente en la aplicación de la debida diligencia para el conocimiento de sus clientes y la ausencia de monitoreo a transferencias internacionales de países considerados de nula o baja imposición fiscal; la sanción de multa, para el caso en particular, se considera *idónea* para la persecución del efecto disuasorio y evitar que a futuro se produzca un eventual daño.

En este punto resulta importante precisar que, el objeto de las normativas incumplidas es prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento (artículo 1 LCLDA).

De igual manera, tienen también por finalidad proporcionar los lineamientos mínimos para la adecuada gestión del riesgo de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo, a fin

³ Sentencia de las 11 horas con 55 minutos del 3 de febrero de 2016, emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad referencia 175-2013.

de que las entidades integrantes del sistema financiero prevengan y detecten operaciones irregulares o sospechosas relacionadas con el referido riesgo de forma oportuna. De ahí que, la adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías para la gestión de riesgo de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo debe ser acorde con el perfil de riesgo, la naturaleza, tamaño, tipos de productos y servicios, clientes, montos, canales de distribución, riesgo inherente y calificación por tipo de cliente (artículo 1 NRP-08).

Por otra parte, en cuanto al elemento de *necesidad* de la sanción a imponer, la misma será necesaria si dentro del catálogo de medidas posibles no existen otras que posean igual grado de idoneidad, con respecto a la finalidad advertida y que sean menos lesivas o dañosas a los derechos fundamentales de los involucrados. En el caso en estudio, las sanciones se estiman necesarias en atención a la obligación del banco recurrente de ajustar y fortalecer los controles internos de acuerdo con las actividades cambiantes de su rubro y como parte de su responsabilidad financiera, a fin de lograr una sana, prudente, adecuada y eficiente gestión de prevención de los riesgos de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo.

Finalmente, respecto al elemento de *proporcionalidad en sentido estricto*, la sanción tendrá tal característica si, superados los juicios de idoneidad y necesidad, es adecuada con relación a la magnitud o lesividad del comportamiento infractor. El banco recurrente ha sido enfático en señalar que, *"... no se ha concretizado perjuicio al Sistema Financiero ni a los ahorrantes (...) en lo absoluto se ha tenido un beneficio para el Banco, en ninguna de las presuntas conductas que ha dado lugar a los presuntos incumplimientos..."*

Al respecto, es importante señalar que, los incumplimientos determinados denotan una inadecuada adopción y actualización del marco jurídico para la gestión de riesgos de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo, en cuanto a los mecanismos para la identificación y conocimiento de los clientes, conservación de documentos de los mismos y monitoreo de transacciones y reportes de operaciones sospechosas, que tienen como finalidad coadyuvar a combatir la utilización de instituciones financieras que, por la misma naturaleza de su función y los cuerpos normativos que las rigen, deben ser depositarias de la confianza del público. De ahí que, el



objetivo de las políticas y mecanismos de prevención, tal como lo manifestó el Superintendente en la resolución impugnada "... es sumamente relevante, en las operaciones que se realizan en el Sistema Financiero...".

A su vez, debe puntualizarse que, las multas impuestas suman un 0.15% de la totalidad del patrimonio de la entidad financiera, esto es, una cuantía que se encuentra dentro del rango establecido en el artículo 44 LSRSF (2%), como el *quantum* máximo permitido para imponer una sanción.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Superintendente decidió imponer las multas controvertidas graduando su cuantía en función de la capacidad económica del banco recurrente y tomó en cuenta, además, el margen establecido en el artículo 44 LSRSF.

A partir de lo anterior, este Comité ha comprobado que la autoridad administrativa relacionada, al fijar la cuantía de las sanciones a imponer al banco apelante, observó los elementos integrantes del principio de proporcionalidad, precisando para cada elemento en particular las razones de hecho y de derecho que lo justifican.

En consecuencia, debe desestimarse el argumento de la parte apelante relativo a la ausencia de motivación en la determinación de la proporcionalidad de las sanciones impuestas por la conducta infractora comprobada.

ii. Ahora bien, sobre el criterio de *reincidencia* referido por el Superintendente respecto del incumplimiento al artículo 10, letra e), romano I LGLDA con relación al artículo 6 IUIFPLDA, la sociedad recurrente ha indicado que "... para determinar una presunta reincidencia, hace falta referirse a una evaluación de cuatro (4) años antes, elementos que no permiten dimensionar que el monto de la sanción impuesta corresponde a esos criterios de repetición, gravedad o continuidad de conducta..."

Sobre lo anterior, este Comité hace las siguientes consideraciones:

a. La Sala de lo Constitucional, al analizar en el proceso de inconstitucionalidad 9-2021, la constitucionalidad del artículo 49 incisos 1° y 2° de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), concretamente, en lo relativo al elemento *reincidencia* como criterio de dosimetría de la sanción

administrativa, manifestó que "... la denominada "reincidencia", que no es más que una forma de reiteración delictiva con claros efectos agravatorios y que tiene su origen y desarrollo en el Derecho Penal (...) responde a una concepción distinta de la responsabilidad por el acto y se emparenta con el denominado "Derecho Penal de autor", esto es, un rigor adicional al que correspondería en razón de la peligrosidad demostrada en las sucesivas entradas posteriores al sistema penal. Esto es así porque la reincidencia no se relaciona "con una conducta humana exteriorizada por medio de una actividad positiva o negativa que lesiona o pone en peligro un bien jurídico determinado, sino como una circunstancia ajena (...) totalmente a esos presupuestos -tener en cuenta otras realizaciones dolosas ya juzgadas y una actitud de rebeldía o contrariedad al derecho- a efectos del análisis judicial..."⁴

En ese sentido, indicó que lo anterior "... puede tener claras repercusiones en cuanto al respeto de garantías constitucionales, tales como los principios de culpabilidad y de la prohibición de la múltiple persecución. En relación con el primero, la condena debe fundamentarse en la exigibilidad de un comportamiento adecuado a derecho respecto de los hechos que han sometido a conocimiento de la autoridad judicial y no de situaciones anteriores que ya fueron juzgadas. Es así que no puede afirmarse que exista un "saldo" de la culpabilidad que deba ser tenido en cuenta en la comisión de injustos posteriores, en tanto que éste ya fue compensado en el cumplimiento de la sanción anterior".

Sobre el particular, puntualizó que "...[las] situaciones que ya fueron juzgadas para agravar la pena en una posterior condena, implica aplicar dos veces la misma circunstancia, lo cual es clara vulneración al principio en estudio en su dimensión material. En otras palabras, no existe ningún efecto residual acumulativo del primer o anterior enjuiciamiento que deba ser tenido en cuenta en la siguiente sentencia condenatoria en materia penal o administrativa sancionadora, so pena de afectar la garantía constitucional establecida en el art. 11 inc. 1° parte final Cn..."⁵ (el subrayado es propio).

En ese contexto, en la sentencia definitiva del proceso de inconstitucionalidad relacionado supra, la Sala de lo Constitucional precisó que la reincidencia o incumplimiento reiterado, según el

⁴ Sentencia de las 11 horas con 35 minutos del 25 de abril de 2022, proceso de inconstitucionalidad 9-2021.

⁵ Sentencia de las 11 horas con 35 minutos del 25 de abril de 2022, proceso de inconstitucionalidad 9-2021.



artículo 49 LPC, no constituye una agravante específica que suponga una sanción diferenciada, sino que, es uno de los diversos criterios contenidos en el inciso 1° de tal disposición, para graduar la dosimetría de la multa como sanción administrativa, mismo que se relaciona con los restantes elementos instaurados en dicho artículo (tamaño de la empresa, naturaleza del perjuicio causado, etc.).

Sobre la base de lo anterior, el tribunal referido concluyó que "...nos encontramos ante un hecho ya sancionado que irradia sus efectos en el siguiente procedimiento sancionador, y si bien es un criterio a tener en cuenta junto con otros relacionados, en el precepto, el mismo vulnera el principio constitucional en discusión, en cuanto implica una nueva valoración de lo ya sancionado anteriormente (...) En consecuencia, la reincidencia (o reiteración como la denomina el inciso segundo del art. 49 LPC) debe considerarse inconstitucional, por vulnerar el principio de la múltiple persecución contemplado en el art. 11 inc. 1° parte final Cn..." (el subrayado es propio).

b. En razón de lo relacionado en la letra anterior, es menester abordar la naturaleza y alcances de una sentencia de inconstitucionalidad dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Como es sabido, la Sala de lo Constitucional es un tribunal de cierre, es decir que es la última sede en la que se discute un conflicto jurídico de rango constitucional, por lo que sus decisiones no podrán ser ulteriormente controvertidas en ninguna otra sede, allende ser respetadas y ser vinculantes para las partes involucradas.

Es así, que una sentencia de inconstitucionalidad dictada por un tribunal competente, máximo y último intérprete de la Constitución, que dirime de manera definitiva una controversia sometida a su conocimiento, es decir después de su dictado, su pronunciamiento se vuelve incontrovertible, pues pasa por autoridad de cosa juzgada como efecto directo de la seguridad jurídica, adquiriendo derechos y obligaciones las partes intervinientes y creando una situación jurídica consolidada en defensa de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPrCn), en lo que atañe al presente caso, prescribe:

"Art. 10.- La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica..."

"Art. 11.- La sentencia definitiva se publicará en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, para lo cual se remitirá copia de la referida sentencia al Director de dicho periódico..."

La sentencia aludida fue dictada a las 11 horas con 35 minutos del 25 de abril de 2022 y publicada en el Diario Oficial Tomo N° 435, N° 86 del 6 de mayo de 2022. Es de resaltar que ambas fechas son posteriores a la de la resolución venida en apelación, aspecto al cual se hará referencia más adelante.

Así, si bien el citado pronunciamiento fue motivado por un elemento contenido en la Ley de Protección al Consumidor (LPC), relativo a la adecuación de la sanción, específicamente la reincidencia, no es de soslayar los principios incorporados al ejercicio de la facultad punitiva del Estado, con especial énfasis en sus dos vertientes principales, del Derecho Penal y el Sancionador Administrativo, los cuales a partir de su publicación en el Diario Oficial, reformaron el ordenamiento jurídico salvadoreño.

A partir de lo anterior, se ha proscrito o expulsado de todo procedimiento sancionador administrativo el elemento *reincidencia* como criterio de dosimetría en la adecuación de la sanción a imponer, por considerar que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in idem*, pues su valoración se traduciría como un nuevo análisis de una conducta sancionada anteriormente pasada en autoridad de cosa juzgada, capaz de incidir negativamente en la magnitud de la sanción a imponer por un hecho posterior, situación que vulnera el artículo 11 inciso 1° parte final Cn.



c. El Superintendente del Sistema Financiero en el apartado "CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD", contenido en la resolución impugnada, respecto del incumplimiento al artículo 10, letra e), romano I LCLDA con relación al artículo 6 UIFFPLDA, indicó lo siguiente: "...en cuanto a la reincidencia se ha verificado que la entidad ha sido previamente sancionada por infracción al artículo 10, literal e), romano I de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación al artículo 6 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, Capítulo III, denominado "Debida Diligencia en la Identificación y conocimiento del Cliente", sancionándolo con una multa por la cantidad de diez mil doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (US\$10,260.44), con resolución final de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo sancionador con referencia PAS-57-2015, situación que determina una agravante del incumplimiento..."

Como se advierte, el Superintendente, al valorar el elemento *reincidencia* en el incumplimiento relacionado *supra*, como criterio de dosimetría para graduar la magnitud de la sanción a imponer, hizo referencia a un hecho sancionado por dicha autoridad por resolución final del dos de enero de dos mil diecinueve, el cual también tuvo como fundamento la infracción a la disposición normativa en cuestión.

Sin embargo, es de reiterar y aclarar de manera enfática que debido a que tanto la sentencia de inconstitucionalidad como su publicación, son posteriores a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la resolución dictada por el Superintendente, no resulta razonable exigir una conducta distinta en cuanto a la aplicación de parámetros inexistentes al 14 de febrero de 2022, por lo que a criterio de este Comité estamos frente a una irregularidad sobreviniente, fuera del alcance y de control del citado funcionario; no obstante lo anterior, en atención a lo plasmado en la letra precedente, específicamente en cuanto a la naturaleza y alcances de una sentencia de inconstitucionalidad estimatoria, este Comité en el espacio temporal de conocimiento del presente recurso, no puede abstraerse, ni mucho menos inobservar los postulados dictados e incorporados por la Sala de lo Constitucional a través de su sentencia, los cuales son de obligatorio cumplimiento para la generalidad.

De todo lo antes expuesto este Comité sobre el punto debatido extrae tres situaciones:

- a) Que en la resolución recurrida (anterior a la sentencia y su publicación) se valoró la reincidencia como elemento para adecuar la primera de las sanciones, por la cantidad de treinta mil ochocientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar (US\$30,824.34), equivalente al 0.08% de su patrimonio, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 10, letra e), romanos I) y III) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (LCLDA), con relación al artículo 6, numeral 2), del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos (UIIFPLDA);
- b) Que se ha determinado la responsabilidad administrativa de Banco Industrial, S.A. en la comisión de la infracción; y,
- c) Que la Sala de lo Constitucional ha expulsado del ordenamiento jurídico la figura de la reincidencia como elemento de dosimetría para la adecuación de la sanción a imponer al (ya no presunto) infractor, por violentar la prohibición a la múltiple persecución, art. 11 inc.1° parte final Cn.

En atención a lo enunciado y a fin de ajustar la resolución dictada por el Superintendente conforme a las modificaciones incorporadas por la Sala de lo Constitucional, este Comité en total apego al principio de legalidad, art. 86 inc. 3° Cn., sentencias de tribunales competentes vinculantes a la materia y casos bajo su conocimiento y en atención al principio doctrinario de conservación de los actos administrativos, estima procedente modificar la resolución recurrida respecto a la primera multa, la cual deberá ser sometida a una nueva valoración, eliminando la reincidencia como elemento para la determinación del *quantum*.

Para la ejecución y cumplimiento de la presente resolución final, se considera apropiado y razonable reenviar el expediente con referencia PAS-10/2021 al señor Superintendente del Sistema Financiero, a efecto que realice una nueva valoración en la determinación de la multa, conforme lo dispuesto en el art. 50 LSRSF prescindiendo del elemento reincidencia, única y exclusivamente respecto a la primera de las sanciones contenidas en la resolución controvertida.

Finalmente, en vista de que no fue cuestionada la licitud de la tercera de las multas impuestas en la resolución recurrida, este Comité en atención al principio de congruencia procesal se abstendrá de conocerla, la cual, atendiendo su fecha de emisión y de comunicación, adquirió estado de firmeza, manteniéndose en consecuencia inalterada la decisión del Superintendente.

POR TANTO, en atención a las consideraciones expuestas, disposiciones y principio doctrinario citados, así como los artículos 50, 66, 67 y 68 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 11 inc. 1° parte final, 14 y 86 inc. 3° de la Constitución de la República, y 1 y 15 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo (NRP-08) este Comité **RESUELVE**:

1. **Modificar** la resolución de las 10 horas con 30 minutos del 14 de febrero de 2022, respecto de la multa por la suma de treinta mil ochocientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos de dólar (US\$30,824.34), equivalente al 0.08% del patrimonio de Banco Industrial, S.A., por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 10, letra e), romanos I) y III) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (LCLDA), con relación al artículo 6, numeral 2), del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos (UIIFPLDA).
2. **Reenviar** el expediente PAS-10/2021 al Superintendente para efecto que realice una nueva valoración en la determinación de la multa identificada en el número anterior conforme a lo dispuesto en el art. 50 LSRSF, prescindiendo del elemento reincidencia, para lo cual se le concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente del acto de comunicación de la presente resolución, debiendo informar su cumplimiento dentro de tercero día acompañado del expediente relacionado.
3. **Confirmar** la resolución de las 10 horas con 30 minutos del 14 de febrero de 2022, respecto de la multa por la cantidad de veintitrés mil ciento dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos de dólar (US\$23,118.25), equivalente al 0.06% del patrimonio de Banco Industrial, S.A., por el incumplimiento a lo

establecido en el artículo 18, letra j) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo (NRP-08);

4. Dejar sin efecto la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, otorgada en la resolución de admisión del presente recurso.

Se hace del conocimiento de la parte interesada que, con la presente resolución se tiene por agotada la vía administrativa, en consecuencia, no admite recurso en esta sede.

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO QUE LA SUSCRIBEN.



Es...

conforme con su original, con el cual se confrontó. Y para los efectos legales, extiéndase la presente certificación, que consta de treinta y cuatro folios, para ser entregada al Superintendente del Sistema Financiero. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintidós.



Secretario del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero



